

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



POSTGRADO ESPECIALIDAD EN DERECHO EMPRESARIAL

**TEMA: “LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD
LIMITADA EN EL DERECHO ECUATORIANO”**

AUTORA.

AB. NELLY PATRICIA MADRID GANCHALA

DIRECTOR. DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO

LOJA, 2009

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

“Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora”

Nombre de la autora

Firma

Ab. Nelly Patricia Madrid Ganchala

CESION DE DERECHOS

“Yo, Nelly Patricia Madrid Ganchala, declaro conocer y aceptar la disposición del Artículo 67 del Estatuto Orgánico de Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Nombre de la autora

Firma

Ab. Nelly Patricia Madrid Ganchala

AUTORIZACIÓN

Dr. Carlos M. Ramírez Romero
DOCENTE-DIRECTOR DE LA TESIS

CERTIFICA

Que el presente trabajo de investigación, realizado por la estudiante **AB. NELLY PATRICIA MADRID GANCHALA**, sobre el tema “LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DERECHO ECUATORIANO” ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja, por lo que autorizo su presentación.

Loja, enero del 2009

Dr. Carlos M. Ramírez Romero

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica Particular de Loja, en especial al Dr. Carlos M. Ramírez Romero, por el apoyo brindado durante la realización de este trabajo de investigación.

A Dios por no dejarme vencer en las dificultades.

Nelly

DEDICATORIA

A mi madre, por su entereza y virtudes de mujer.

Nelly

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
LA EMPRESA	
1.1. Concepto	7
1.1.1 Naturaleza y concepto jurídico de la empresa.....	9
1.1.2 Concepto económico de la empresa.....	11
1.2. Historia de la Empresa	12
1.2.1 Generalidades.....	14
1.3. La Persona Jurídica	14
1.3.1 Responsabilidad de la Persona Jurídica.....	16
1.3.2 Fin de la Personalidad Jurídica.....	16
1.3.3 Tipos de Personas Jurídicas.....	17
1.4. Las Sociedades Mercantiles.....	17
1.4.1 El Contrato de Sociedad en la Legislación Ecuatoriana.....	18
1.4.2 Sociedad Civil y Sociedad Comercial.....	20
1.4.2.1 Características.....	20
1.4.2.2 Régimen Legal aplicable.....	21
1.4.2.3 Clasificación de Sociedades Civiles.....	23
1.4.2.4 Principales Cláusulas del Contrato de Sociedad Civil.....	22
1.5. Actos de Comercio	24
1.5.1 Clasificación de los Actos de Comercio.....	26
1.5.2 Objeto del Acto de Comercio.....	27
1.5.3 Requisitos para realizar un Acto de Comercio	28
1.5.4 Personas y Actos de Comercio.....	28
1.5.4.1 Concepto de Personas Naturales.....	29
1.5.4.2 Concepto de Personas Jurídicas.....	29
1.6. Clasificación de las Compañías	31
1.6.1 Por su Objeto Social.....	31
1.6.2 Por la Responsabilidad.....	31
1.6.3 Por el Origen del Capital.....	31
1.6.4 En consideración de las personas.....	31
1.6.5 Clasificación Legal.....	32
1.7. Transformación de las Compañías.....	33
1.8. Fusión de las Compañías	34
1.9. Escisión de las Compañías	35

**CAPÍTULO II
LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

2.1. Concepto.....	37
2.2. Características Básicas.....	37
2.3. Constitución.....	38
2.4. Formalidades.....	38
2.5. Socios.....	39
2.6. Capacidad.....	39
2.7. Contenido de la escritura de constitución.....	40
2.8. Razón social o denominación.....	41
2.9. Objeto Social.....	42
2.10. Domicilio.....	42
2.11. Reforma de Estatutos.....	42
2.12. Capital	43
2.12.1 Capital Mínimo, Suscrito y Pagado.....	43
2.12.2 Formas de Aportación.....	43
2.12.3 Aportes en numerario.....	43
2.12.4 Aportes en especie.....	44
2.12.5 Avalúo de bienes aportados.....	44
2.12.6 Aporte de bienes hipotecados	45
2.12.7 Aporte de Créditos.....	45
2.12.8 Participaciones.....	45
2.12.9 Cesión de Participaciones.....	46
2.12.10 Aumento de capital.....	47
2.12.11 Pago de Aportaciones.....	47
2.12.12 Reducción de Capital.....	48
2.12.13 Prestaciones accesorias y suplementarias.....	48
2.12.14 Amortización de las partes sociales	48
2.13. Los Socios, Derechos.....	48
2.13.1 Derecho a examen.....	50
2.13.2 Obligaciones.....	50
2.13.3 Exclusión de un Socio.....	51

2.14. Junta General, Órgano Supremo.....	52
2.14.1 Clases de Juntas.....	52
2.14.2 Convocatoria.....	53
2.14.3 Lugar de Reunión.....	53
2.14.4 Quórum.....	53
2.14.5 Atribuciones de la Junta General.....	54
2.14.6 Resoluciones.....	55
2.14.7 Emisión de Obligaciones.....	55
2.14.8 Actas de Juntas Generales	56
2.15. Administración.....	56
2.15.1 Nombramiento de Administradores.....	56
2.15.2 Atribuciones de los Administradores.....	57
2.15.3 Obligaciones de los Administradores.....	57
2.15.4 Responsabilidad de los Administradores.....	58
2.15.5 Responsabilidad Especial.....	59
2.15.6 Prohibiciones.....	59
2.15.7 Extinción de la Responsabilidad.....	59
2.15.8 Renuncia de los Administradores.....	60
2.15.9 Remoción de los Administradores.....	60
2.15.10 Votación Requerida para la Remoción	61
2.15.11 Prescripción.....	62
2.15.12 Comisión de Vigilancia.....	62
2.16. Auditoria Externa.....	62
2.17. Balance.....	62
2.18. Semejanzas y Diferencias entre la Compañía de Responsabilidad Limitada y la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada....	63

CAPÍTULO III

EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.1. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.....	65
3.1.1 Forma de Constitución.....	66
3.1.1.1 Contenido de la Escritura Pública de Constitución.....	66
3.1.1.2 Aprobación e Inscripción.....	68
3.1.1.3 Oposición.....	69
3.2. Reformas Estatutarias.....	70
3.3. Transmisión y Transferencia.....	70
3.4. Capacidad.....	72
3.4.1 Incapacidades absolutas.....	73
3.4.2 Incapacidades relativas.....	73
3.4.3 Incapacidades especiales.....	74

3.5. Objeto Social.....	74
3.6. Capital.....	75
3.7. Responsabilidad del Gerente Propietario.....	77
3.8. Concepto de Responsabilidad.....	79
3.9. Administración.....	79
3.10. El Comerciante.....	82
3.10.1 Capacidad Legal.....	84
3.10.2 El profesionalismo.....	84
3.10.3 El nombre propio.....	86
3.11. La Matrícula de Comercio	87
3.12. El Factor de Comercio.....	90
3.13. Disolución y Liquidación.....	91
3.14. El Proceso Judicial	93
3.15. Sucesión por Causa de Muerte.....	94

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

4.1. Ventajas y Desventajas.....	97
4.1.1 Desde el punto de vista jurídico y práctico	97
4.1.2 Desde el punto de vista económico.....	101
4.2. Desventajas.....	102
4.2.1 Desde el punto de vista jurídico y práctico	103
4.2.2 Desde el punto de vista económico.....	109
4.3. Valoración Ética.....	109
4.4. Reformas a la Ley de Compañías a consecuencia de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.....	113

**CAPÍTULO V
LEGISLACIÓN COMPARADA**

5.1. Colombia.....	113
5.2. Argentina.....	115
5.3. Francia.....	116
5.4. Italia.....	117
5.5. España.....	117
Conclusiones.....	119
Recomendaciones.....	122
Anexo 1	
Cuadro resumen del proceso de constitución de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada	124
Anexo 2	
Modelos de escritos para el proceso de constitución de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada	125
Primer modelo.....	125
Segundo modelo.....	129
Tercer modelo.....	131
Cuarto modelo.....	132
Quinto modelo	133
Bibliografía.....	135

RESUMEN EJECUTIVO

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, estructura jurídica creada en virtud de la Ley 2005-27 publicada en el Registro Oficial No. 196 del 26 de enero del 2006 constituye una nueva alternativa para quienes en forma individual, es decir, sin el concurso de socios, buscan formalizar e institucionalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica.

Crea una nueva figura jurídica empresarial, que rige la existencia de un negocio con una sola persona natural, quien constituye la empresa por sí sola o conjuntamente con su cónyuge, si fuere casado, a través de Escritura Pública, que será aprobada por un Juez de lo Civil, e inscrita en el Registro Mercantil de su domicilio. La empresa deberá siempre pertenecer a una sola persona y no podrá tenerse en copropiedad, salvo el caso de la sucesión por causa de muerte. Dicha persona natural será el gerente-propietario de la empresa; no pudiendo contratar ni negociar con la misma, salvo los casos expresamente permitidos, como por ejemplo la prestación de servicios personales. El fin de la empresa será la ejecución de una sola actividad empresarial. El nombre de la empresa, será el de su gerente-propietario, o sus iniciales, acompañado de la denominación "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o "E.U.R.L.", pudiendo también agregarse la mención del género de la actividad económica.

El carácter de unipersonal lo otorga el hecho de que sólo puede ser constituida por una persona, por lo que no se admiten socios ni accionistas, como en las compañías anónimas o de sociedad limitada. La idea es que personas naturales puedan ejercer el comercio, excepto actividades de tipo financiero y de mercado de valores.

La creación de esta Ley contribuye, en gran medida, a la necesidad de eliminar del Ecuador la exagerada cantidad de compañías anónimas con un solo accionista, que se contraponen a la teoría de la sociedad, desde el significado real

que implica 'acompañamientos', que requiere de por lo menos dos personas, Esta Ley suprime la posibilidad de que funcionen compañías anónimas o limitadas con un solo accionista o socio. De esta manera las compañías con un socio o accionista deben transformarse en unipersonales, o en su defecto, incorporar a otra persona en la participación del capital.

Este hecho constituye la ventaja más grande de las empresas unipersonales, pues esta figura permite a quien interviene en este negocio no ver amenazado su proyecto por deudas extrañas. Ello lo establece claramente en términos generales el artículo 2 de la Ley, cuando dice "que la persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones que la actividad genere, ni viceversa".

Con la nueva figura el "gerente-propietario" excluye de su responsabilidad por obligaciones personales las operaciones de la empresa, la que no obstante ser de su propiedad, queda separada del resto de su patrimonio. Esta empresa está salvada de la denominada garantía o prenda común de los acreedores, como sucede dentro de la figura del patrimonio familiar. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica distinta e independiente de la natural a quien pertenezca, por lo que los patrimonios de la una y de la otra son separados.

INTRODUCCIÓN

En un mundo globalizado, donde todo evoluciona a cada minuto, el Derecho Societario Ecuatoriano no puede estancarse. Es por esta razón que se creó la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada”, que nos permite ingresar en una nueva etapa de desarrollo organizacional de la microempresa y por ende en el crecimiento no solamente económico sino social y cultural del país, pues de esta manera nos ponemos a la par de otras legislaciones extranjeras como por ejemplo la colombiana en las cuales la “Sociedad de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada” es una figura muy conocida, y de la cual podremos obtener las experiencias que se necesita para lograr que esta nueva figura societaria y su respectiva Ley sean aplicadas de manera correcta en el Ecuador.

Debido a la naturaleza de esta empresa, las diferencias con otras especies societarias comprendidas en la Ley de Compañías son muy evidentes, entre las que podemos citar:

- ✚ La empresa unipersonal desde el inicio de sus actividades hasta la finalización de su plazo legal lo puede hacer de manera única y exclusiva con una sola persona.
- ✚ A esta persona se la denomina gerente-propietario y no socio o accionista.
- ✚ La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no puede transformarse en otra especie de compañía, salvo el caso en que los herederos del gerente-propietario sean varios, entonces si se deberá transformar en otro tipo de compañía.
- ✚ Se puede conformar con una persona que tenga la capacidad legal para realizar actos de comercio, es decir de acuerdo a lo establecido en el en el Art. 1461 del Código Civil Codificado en concordancia con el Art. 6 del Código de Comercio.
- ✚ La Empresa de Responsabilidad Limitada no puede bajo ningún concepto constituirse con una persona jurídica ni con personas naturales que no

puedan ejercer el comercio según lo establecido en el Art. 7 del Código de Comercio y las leyes pertinentes.

- ✚ La constitución de estas empresas se la hace a través de escritura pública, la cual una vez otorgada, deberá ser aprobada por uno de los jueces de lo civil para su respectiva inscripción en el Registro Mercantil, pudiendo ser afiliada al gremio o cámara que le correspondería conforme a la actividad a la que se dedique la empresa.

El objeto de esta empresa es la actividad económica organizada a la que se va a dedicar, la cual comprenderá solo a una acción empresarial. Se prohíbe de manera expresa que este tipo de empresas realicen las actividades contempladas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley de Mercado de Valores y Ley General de Seguros, además de otras actividades para las cuales se necesita de la aplicación de otra especie societaria. Esta empresa tampoco puede realizar la captación de dineros o recursos del público, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realizaren bajo las formas de planes, sorteos, promesas u ofertas de bienes o servicios.¹

La figura societaria materia de este estudio y por tanto la creación y expedición de la “Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada” en el Ecuador es un tema que personalmente considero será de utilidad para los microempresarios, pero siempre y cuando se realicen los correctivos necesarios que la conviertan realmente en un instrumento ágil e idóneo en este campo.

Por citar un ejemplo, el proceso de constitución, desde su inicio ya genera ciertos inconvenientes, pues el hacerlo a través de un juez de lo civil implica una demora sustancial, por cuanto la administración de justicia en nuestro país es lenta y burocrática, y; lo que realmente se necesita en materia societaria y mercantil es que los trámites sean eficientes y rápidos, porque en un mundo competitivo, este tipo de demoras generan pérdida no sólo de tiempo sino también de dinero, y por

¹ Art. 16 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Actualizada a enero del 2007, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador.

ende las oportunidades de negociar tanto para el abogado como para el microempresario se ven realmente disminuidas.

La empresa que será objeto de este estudio, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenece, en tal virtud, los patrimonios de la sociedad y de la persona natural que es dueña de la empresa también son independientes, pues la persona que constituye dicha empresa no es responsable de las obligaciones de la misma, ni viceversa salvo en los casos establecidos en el Art. 2 de la Ley.²

Al ser sólo reciente la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de este tipo de empresas, su aplicación práctica es incipiente y el tratamiento doctrinario por parte de autores ecuatorianos es escaso en comparación con la bibliografía existente en el exterior. Considero que la realización de un análisis al respecto tendrá elementos que no han sido aún discutidos ni tampoco investigados a profundidad en nuestro medio.

En Latinoamérica, solamente Colombia admite la figura de la Empresa Unipersonal, mediante Ley No. 222 del 2 de diciembre de 1995, a través de la cual se introdujeron reformas a su Código de Comercio, en materia societaria, creando de esta manera lo que hoy se conoce como “SOCIEDAD UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, y cuya redacción es muy similar a la Ley de Empresas Unipersonales del Ecuador.

Lamentablemente el desarrollo jurídico que ha tenido el MERCOSUR en esta temática, se encuentra muy por debajo del modelo europeo, lo que implica un sinnúmero de desventajas. La Comunidad Económica Europea de acuerdo a lo establecido en la Directiva 89/667/CEE, estructura a nivel comunitario la constitución de las “Sociedades Unipersonales”, es preciso examinar las demás figuras societarias, a fin de obtener el criterio que nos ayude a establecer las

² Art. 2 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Actualizada a enero del 2007, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador.

razones por las cuales las personas naturales “comerciantes” deban hacer uso de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

El Código de Comercio expresa que aquellas personas naturales que hacen del comercio su profesión habitual deben cumplir con los requisitos en él impuestos y obtener la matrícula de comercio para el ejercicio de sus actividades. De igual forma indica que las personas jurídicas también pueden ejecutar actos de comercio, para lo cual deberán estar constituidas como compañías o sociedades comerciales, pero el giro de sus negocios se encuentra sujeto a la práctica de determinadas actividades.

El Art. 1957 del Código Civil Codificado, en su parte esencial dice: ***“La Sociedad o Compañía es un contrato en el que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre si los beneficios que de ello provenga. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de sus miembros individualmente considerados”***

Por otro lado el Art. 1963 del Cuerpo de Leyes antes citado, clasifica a las sociedades en civiles y comerciales, siendo estas últimas aquellas destinadas a realizar negocios o actividades que la ley califica como actos de comercio. Por lo tanto, es la naturaleza mercantil de los actos que realice una sociedad o compañía, el factor determinante de la calificación como sociedad comercial. La Ley de Compañías confirma este concepto, al mencionar en su Art. 1 que: ***“Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.”***

Las demás sociedades son civiles y se encuentran reguladas por el Código Civil, sin embargo de lo cual los socios pueden estipular que, aun cuando la sociedad no sea comercial por su naturaleza, se sujeta a las reglas de la sociedad

comercial, y en el caso de las sociedades civiles anónimas, por mandato de la ley, se encuentran sujetas a las mismas reglas que las compañías anónimas comerciales.

Las compañías de carácter comercial se rigen por las disposiciones de la Ley de Compañías, y supletoriamente por los Códigos de Comercio y Civil. Además deben sujetarse a las normas establecidas por las partes contratantes en los estatutos. Por el objeto social, las compañías o sociedades se pueden clasificar de acuerdo al aspecto formal, fin común u objeto social en: sociedades industriales, comerciales, turísticas, artesanales, agrícolas, etc. Lo que prohíbe la ley es la formación y funcionamiento de figuras societarias contrarias al orden público, las leyes mercantiles y las buenas costumbres, y; de aquellas que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tiendan al monopolio en cualquier rama.

De acuerdo a la responsabilidad de los socios tenemos compañías o sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada. En relación al origen del capital, las sociedades pueden ser nacionales, extranjeras o mixtas.

En consideración a las personas, la clasificación más importante es la que se hace entre sociedades de personas y sociedades de capital.

En las sociedades de personas, prevalece la consideración de las personas que la conforman (compañía colectiva, en comandita simple y de responsabilidad limitada).

En las sociedades de capital, interesa más el capital que la calidad de los socios (compañía anónima, de economía mixta y en comandita por acciones).

De conformidad con la clasificación legal tenemos:



COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO



COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE



COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES



COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

 **COMPAÑÍA O SOCIEDAD ANÓNIMA**

 **COMPAÑÍA DE ECONOMIA MIXTA**

Por lo expuesto en los acápites anteriores, lo que se pretende con este trabajo es analizar tanto a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y a su figura societaria en el Derecho Societario Ecuatoriano, para determinar las ventajas y desventajas tanto para el microempresario como para aquellas personas que desean incursionar en ella, tomando como base las doctrinas internacionales que existen al momento, las cuales nos darán la pauta para emprender un camino hacia un nuevo futuro societario.

CAPITULO I

LA EMPRESA

1.1. Concepto

Empresa, organización económica, es una unidad productiva de bienes y servicios, a través de la combinación de trabajo, capital y otros recursos, realiza la mayor parte de las actividades. Son organizaciones jerarquizadas, con relaciones jurídicas, y cuya dimensión depende de factores endógenos (capital) y exógenos (economías de escala).

Las empresas son, al menos la mayor parte, sociedades, entidades jurídicas, que realizan actividades económicas gracias a las aportaciones de capital de personas ajenas a la actividad de la empresa, los accionistas. La empresa sigue existiendo aunque las acciones cambien de propietarios o éstos fallezcan. Una empresa o compañía posee una serie de activos; cuando se crea una empresa se deben redactar una serie de documentos públicos en los que se definirá el objetivo de la misma, cuál es su razón social, su domicilio fiscal, quiénes son los socios fundadores, cuál es el volumen de capital social inicial, en cuántas acciones o participaciones se divide el capital social y cuáles son los estatutos de la sociedad, entre otros.

La actividad y la estructura legal de las empresas se regulan mediante el Derecho Mercantil, que establece los requisitos contables, las obligaciones de los gestores o administradores y los derechos de los accionistas.

En virtud de que los conceptos sobre “empresa” son variados dentro de la literatura jurídica, es necesario establecer un significado que se ajuste al tema de esta investigación, por lo que podremos decir que: “la Empresa constituye una organización jurídica y una actividad económica dirigida profesionalmente para la

debida utilización de los factores de producción con el fin de obtener una ganancia o utilidad”³

A este respecto decimos que la Empresa se instituye como organización jurídica porque representa una persona jurídica distinta de las personas que unieron sus capitales, trabajo, capacidad o esfuerzo. Y también es una organización jurídica porque en la práctica su actuación es dirigida y organizada, a través de los organismos que la administran actuando en su nombre y representación.

El concepto de actividad económica está dado porque quienes la representan deben responder a un sentido de éxito económico, por lo cual es muy importante sentar raíces firmes en lo que se refiere a planificación, estudios de mercadeo, de factibilidad, etc.

Es necesario recalcar que la Empresa no solamente responde a un criterio jurídico, sino a uno económico, técnico, científico y sobre todo al profesionalismo especializado de cada uno de los miembros que la conforman.

Para que la empresa pueda actuar y desenvolverse necesita de factores de producción o de intercambio, los cuales se entienden como bienes o de servicios, de capitales y trabajo. Por otro lado el patrimonio es entendido no solamente desde el punto de vista material, sino también dentro de los servicios y derechos.

La Empresa tiene dos objetivos principales que cumplir: la gestión social y su finalidad de lucro para la cual fue creada, siendo ésta última la que marca una diferencia principal, distinguiéndola de las otras figuras jurídicas similares como son las organizaciones filantrópicas, sociales (entendidas como no societarias), cooperativas; la cuales claro está no persiguen un fin de lucro.

³ SALGADO VALDEZ, Roberto. Nuevo Manual de Derecho Societario. Editorial Universitaria 1987. pg.15

1.1.1 NATURALEZA Y CONCEPTO JURÍDICO DE LA EMPRESA

Frecuentemente se confunde el concepto jurídico de empresa con la naturaleza jurídica de la misma. Cuando realmente son distintos, pues el primero se refiere a la descripción de una realidad de la vida social y económica, mientras que la naturaleza involucra que después de haber obtenido su concepto y análisis se proceda a acoplarlo dentro de una de las figuras creadas por el Derecho, con el propósito de aplicar la disciplina que le corresponda. Pero hasta la actualidad, aún no es posible determinar la naturaleza jurídica de la empresa porque no existe una categoría que corresponda al concepto de la misma.

Esta es una de las razones por las cuales el asimilar la empresa a la persona jurídica no ha tenido el resultado deseado, “puesto que existen algunas que carecen de personalidad; o a la sociedad, pues hay empresas cuyos titulares son personas naturales o comunidades; o al patrimonio autónomo, porque éste apenas es un elemento material y no el desiderátum de la empresa; o a cualquier ente individual o colectivo nominado o innominado”⁴.

En cuanto al concepto jurídico de la empresa, como se mencionó anteriormente, existe abundante literatura respecto del significado de *empresa*. Una de las dificultades se origina en que la empresa es el “centro de elementos materiales e inmateriales; de administradores; personal subalterno, auxiliares, y terceros en general; y de todo un conjunto de derechos y deberes que conforman el status jurídico del empresario”.⁵ A esto se suma la confluencia de normas de las diferentes ramas jurídicas, de acuerdo al interés, elemento, sujeto, el deber o derecho que se regule o se proteja, todo esto ha llevado a que varios juristas se muestren escépticos ante la posibilidad de lograr un concepto unitario de empresa.

⁴ NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. Elementos Jurídicos de la Empresa. Ediciones Bonnet & Cía. Bogotá 1979

⁵ NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. Elementos Jurídicos de la Empresa. Ediciones Bonnet & Cía. Bogotá 1979

Pero es el mismo Derecho quien regula este fenómeno económico desde perspectivas y ángulos distintos, por lo cual no es posible sustituirlo conceptualmente y afirmar que la empresa es una cosa para la Economía y otra total o parcialmente diferente para el Derecho Mercantil, Laboral o Administrativo. Pues a ninguna rama del Derecho le corresponde de manera exclusiva su régimen, como se trata de hacer con el Derecho Mercantil al identificarlo con el Derecho de la Empresa, o del Empresario, por lo que tampoco es aceptable que cada rama jurídica realice una visión parcial del mismo fenómeno.

La conceptualización jurídica de empresa debe coincidir con la noción económica de la misma, por el simple hecho de que cuando el Derecho examina y regula un hecho de la vida social no se refiere a una cosa distinta de lo que es en realidad. Este concepto debe ser válido y unitario para cada uno de los sectores jurídicos que de manera directa, indirecta tenga que ver con la empresa, claro esta sin desconocer que cada uno de ellos le compete los intereses, aspectos, elementos, sujetos y relaciones inherentes al mismo fenómeno económico y social. Por ejemplo para el Derecho Laboral la colectividad de trabajo que está presente en el seno de la empresa es vital, por ello presume la unidad de empresa cuando uno o varios establecimientos dependen económicamente de una misma persona, sea esta natural o jurídica y sus actividades son similares, relacionadas, o complementarias, evitando la escisión del patrimonio en desmedro de los derechos de los trabajadores. Al Derecho Mercantil le interesa todo lo que tiene que ver con el conjunto de elementos organizados por el empresario conducentes al desarrollo de determinada actividad económica, entendidas estas como relaciones no laborales del empresario con sus auxiliares; a la estructura y ordenación jurídicas adoptados por los distintos empresarios.

1.1.2 CONCEPTO ECONOMICO DE LA EMPRESA

En la noción clásica se considera que empresa es una unidad de producción, en la que se combinan precios de factores productivos, con miras a ofrecer en el mercado un bien o un servicio y a obtener una renta.⁶

En virtud de lo expuesto podemos decir que las características de la empresa son:

-  **Patrimonio.-** El cual le permitirá al empresario el poder asumir los riesgos relacionados con su actividad empresarial. Cuando la empresa tiene varias unidades técnicas deberá proceder con su diversificación, a fin de asegurar la unidad de la empresa.
-  **Combinación técnica de los factores productivos.-** Estos se adquieren en el mercado a un precio fijo, por lo general no participan en la dirección ni en las utilidades.
-  **Combinación económica de precios de factores.-** Es la cuantificación en términos de precios de todos los factores concurrente, para determinar la posibilidad de vender en el mercado el producto o el servicio.
-  **Tendencia a la satisfacción de una necesidad.-** El objetivo de la empresa es responder a una demanda en el mercado de los productos o servicios que puede ofrecer.
-  **Maximización del beneficio monetario neto.-** Solamente hace referencia a la empresa privada de tipo capitalista, sin tomar en cuenta los aspectos políticos y sociales, los cuales se acentúan día a día, así como tampoco en los progresos en las técnicas de administración o gestión.

⁶ NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo. Elementos Jurídicos de la Empresa. Ediciones Bonnet & Cía. Bogotá 1979

1.2 HISTORIA DE LA EMPRESA

La formación de la empresa tiene sus bases con la misma creación del hombre, pues si nos remontamos a aquellas épocas podremos darnos cuenta que desde que el hombre como tal pobló la tierra, dio inicio a la formación de esta figura trazándose metas a fin de alcanzar todo aquello que le brindará satisfacción, placer. En un principio la actividad económica fue individual, al punto que se podría decir SIN COMPAÑÍA, pero como todo evoluciona en el mundo, el hombre llegó a entender que llevar una empresa entre más personas le ayudaría a incrementar su productividad, su economía, transformando de esta manera y sin tener el menor conocimiento una Empresa Individual en una Empresa Colectiva.

Este fue el inicio para la formación de comunidades sociales y económicas en las cuales se establecieron ciudades y centros de desarrollo; se hizo necesario el establecimiento de reglas, normas de comportamiento social, y la creación de Leyes a través de las cuales se regulen las figuras societarias que han servido de base para la edificación de las empresas que en la actualidad regulan el mercado societario a nivel mundial.

De acuerdo a varios actores la primera figura fue la Sociedad en Comandita o Comanditaria, es así que el antecedente histórico se remonta a India y Grecia, en donde años antes de la Era Cristiana se aplicó el **Nacticum Foenus**, que era un tipo de contrato por el cual un prestamista entregaba dinero al capitán de un barco para que llevara adelante su Empresa; si éste naufragaba o se perdía, el prestamista perdía su dinero y por lo tanto no podía reclamar absolutamente nada, pero si por el contrario tenía éxito era candidato a percibir un porcentaje de las utilidades generadas.

La “Comenda” apareció en la Edad Media, como resultado del riesgo que generaba el desarrollo de los negocios marítimos, el cual requería un significativo aporte de capital y la dirección de personas entendidas en la materia.

A través del tiempo la Sociedad en Comandita fue adquiriendo más fuerza y contextura jurídica. La necesidad de grandes aportes de capital para las empresas comerciales llevó a la búsqueda de capitalistas, lo que dio nacimiento a la Compañía En Comandita por Acciones, en la cual se emitían recibos por concepto de los aportes, los cuales inclusive eran transmitidos a terceros.

Con la Comenda surgió la COMPAÑÍA, la cual es el antecedente de la Sociedad Colectiva moderna, nacida en la Italia de la Edad Media, una forma distinta tanto de las "Societas" como de las otras formas de Asociación existentes en aquella época.

La Sociedad Colectiva es considerada como el ente familiar, que a la muerte del padre, la actividad mercantil continuaba con los hijos y demás allegados y otras personas de confianza. Por lo que la característica de este tipo de sociedad es que su existencia es determinada por la confianza de los socios no la aportación de los mismos.

La Sociedad Colectiva es definida como aquella en que todos los socios, bajo una razón social responden ilimitada y solidariamente de las operaciones sociales, teniendo, en cambio todos ellos la administración de la sociedad o encargándose ésta a una o más personas.

Se podría decir que la desventaja de esta figura societaria es que la responsabilidad ilimitada del socio va más allá de su simple aportación a la empresa, pues abarca inclusive el patrimonio propio, por esta razón ha sido desechada por los comerciantes, pues ellos no están dispuestos a arriesgar su aportación y su patrimonio.

1.2.1 GENERALIDADES

En lo jurídico y laboral, empresa es toda asociación científica, industrial o de otra índole creada para realizar obras materiales, negocios o proyectos de importancia.

En el sentido más amplio de la palabra, empresa es una actividad, meta o propósito hacia la que está encaminada una o varias personas, destinadas a una actividad económica, que implica capital, trabajo, industria, bienes, empleados, etc.

1.3. LA PERSONA JURÍDICA

Este concepto ha sufrido una serie de cambios en el transcurso de los años, de tal manera que la concesión de personalidad a las sociedades apareció por primera vez en el derecho intermedio, época en la cual se elaboró el concepto de “persona ficta” incluyéndose entidades semipúblicas o privadas⁷

A través de esta figura se trató de evadir que la excomunión recaída sobre una ciudad afectara a sus ciudadanos; sosteniendo la teoría de que la ciudad era una persona, único sujeto pasivo de la censura. Fue el Papa Inocencio IV quien puso fin a la excomunión de los *collegia* y *universitate*, con el concepto de *personae ficta*. La naturaleza abstracta imputada a la persona ficta fue el impedimento para responsabilizar a los miembros de las universidades; pues producida la insolvencia se evitaba toda responsabilidad, alegando que dicha deuda era de las universidades. Es importante detallar que la *Societas Romana* nunca tuvieron personalidad jurídica, ni autonomía patrimonial, la historia ha admitido la existencia de grupos y sociedades humanas (*universitas corpora*) que concebidas con independencia de sus miembros y con relaciones jurídicas entre ambos no eran considerados como personas.

⁷ FARGOSI, Horacio. Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica

El problema de la persona jurídica se resuelve en un problema histórico de estructuración y ordenación de los distintos regímenes jurídicos e incluso de las diversas áreas normativas, tomando adecuada conciencia de la imposibilidad de reducirla a una fórmula única y a categorías constantes⁸.

Las personas jurídicas nacen como consecuencia de un acto jurídico/constitución, según un sistema de mera existencia, o bien por el reconocimiento que de ellas hace una autoridad u órgano administrativo o por concesión.

Técnica y normativamente el concepto de persona jurídica es útil, pero esto se logró a costa de una regulación insuficiente de los fenómenos colectivos y del tratamiento jurídico de las organizaciones. Una de las mayores trabas existentes para esta definición fue expresarlo de manera universal, cuando su significación técnica concreta es diferente según el ámbito jurídico en el que actúe.

La persona jurídica necesita de órganos rectores de su actividad. Al tratarse de un conjunto de bienes y derechos, es necesaria la existencia de personas físicas que decidan el destino que se da a esos bienes y las acciones que se vayan a tomar.

La Empresa instituye una persona jurídica; pues si bien forman parte de la misma varias personas naturales, ésta constituye una persona abstracta ideal, diferente de las personas que la constituyen.

El Gerente General es el encargado de actuar a nombre y en representación de la "Persona Jurídica", en virtud de que éste es una persona física capaz para comprometerse y obligarse

Los órganos se regulan por Ley y por los estatutos de la persona jurídica, siendo los órganos más habituales:

⁸ APUNTA, Orestano. Il Mulino, Bologna 1978, p 268

- ✚ El Administrador
- ✚ Varios administradores solidarios o mancomunados.
- ✚ El Consejo de Administración.
- ✚ La Junta de socios, accionistas, etc.

1.3.1 RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Tradicionalmente se ha rechazado la posibilidad de que una persona jurídica tenga responsabilidad penal por un delito. El argumento es que el dolo o la culpa no pueden recaer en ella, sino en las personas físicas que están detrás de una persona jurídica y toman las decisiones. Según esta concepción doctrinal, la persona jurídica sería sólo responsable civilmente, es decir, tendría que resarcir daños y perjuicios. Además, históricamente la teoría del delito se ha construido sobre la base de la persona natural.

En la actualidad, sin embargo, existen ordenamientos donde es posible sancionar penalmente a una persona jurídica por un delito. Si bien no pueden imponérsele todos los tipos de penas, existen algunas, como las pecuniarias o las inhabilitaciones, que pueden ser adecuadas para los delitos económicos o tributarios. No obstante, parte de la doctrina considera estas situaciones como propias del derecho administrativo sancionador y no del derecho penal.

Generalmente en el *Common Law* se acepta la posibilidad de exigir responsabilidad penal a una persona jurídica, mientras que en el Derecho Continental, solo algunos países, como Italia o Alemania, lo admiten.

1.3.2 FIN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Las personas jurídicas pierden su condición en los siguientes casos:

- ✚ Pérdida del reconocimiento jurídico.
- ✚ Desaparición o disolución de la entidad.
- ✚ Finalización del plazo para el que fueron creadas.
- ✚ Imposibilidad de la aplicación del fin previsto en las mismas.

1.3.3 TIPOS DE PERSONAS JURIDICAS:

DERECHO PRIVADO:

- ✚ Sociedades Colectivas
- ✚ Sociedades Comanditarias
- ✚ Sociedades de Responsabilidad Limitada
- ✚ Sociedades Anónimas
- ✚ Cooperativas
- ✚ Asociaciones
- ✚ Fundaciones

DERECHO PUBLICO

- ✚ El Estado
- ✚ Comunidades Autónomas
- ✚ Gobiernos Regionales
- ✚ Otros organismos estatales.

El Código de Comercio Ecuatoriano en su Art. 2 establece: “Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual”. Por lo tanto el comerciante puede ser tanto la persona jurídica como la natural.

Por lo expuesto podemos decir que se entiende por “persona jurídica” a las entidades, que para la realización de determinados fines colectivos, las normas jurídicas les reconocen capacidad para obligarse, para adquirir y poseer bienes de toda clase, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales.

1.4. LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La Sociedad, en sentido técnico jurídico, es el ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de obtener ganancias o un fin lucrativo. Los socios se comprometen a

poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias.

Se distingue de la asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico-social que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias.

La sociedad mercantil o sociedad comercial es aquella entidad que tiene por objeto la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Se opone a la sociedad civil.

Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios.

ELEMENTOS:

En las Sociedades Mercantiles existen tres elementos fundamentales: los personales, los patrimoniales y los formales:

- ✚ Elemento Personal: Está constituido por los socios, personas que aportan y reúnen sus esfuerzos (bienes, capitales o trabajos)
- ✚ Elemento Patrimonial: Está formado por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social, los bienes, trabajo, etc.
- ✚ Elemento Formal: Es el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

1.4.1 EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

El Art. 1957 del Código Civil Ecuatoriano estipula que: *“Sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.”*

El Art. 1 de la Ley de Compañías establece que: *“Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades. Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil.”*

Partiendo de esta definición y al tratarse de un contrato, la Sociedad debe tener en cuenta tres aspectos diferentes pero complementarios que son:

1. Requisitos necesarios para la validez de un contrato:

-  Capacidad legal
-  Consentimiento sin vicios
-  Objeto lícito
-  Causa lícita
-  Formalidades o solemnidades

2. Elementos esenciales del Contrato de Sociedad, sin los cuales no tiene efecto alguno o se deriva en otro contrato diferente:

-  Deben ser al menos dos personas/partes que se asocian
-  Aporte
-  Fondo social

-  Participación de ganancias y pérdidas
-  Objeto social
-  Ánimo de asociarse

CONSECUENCIAS

En virtud de que la Sociedad es una persona moral o jurídica distinta de los socios individualmente considerados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

-  El domicilio puede ser diferente al de todos los socios
-  Adquiere el dominio de los bienes que aportan los socios
-  El patrimonio de la Sociedad es garantía o prenda general de los acreedores sociales y de cada socio
-  Tiene capacidad de goce y de ejercicio.

Al respecto el Código Civil Codificado, en su Art. 1959 dice: “ No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en común, ya consista en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero. Tampoco hay sociedad sin participación de beneficios. No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.”

1.4.2 SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD COMERCIAL

De acuerdo con el Art. 1963 del Código Civil: *“La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.”*

1.4.2.1 CARACTERÍSTICAS:

-  Las sociedades comerciales son solemnes, las civiles no, a excepción de las Anónimas, que se rigen por la Ley de Compañías

- ✚ Las sociedades civiles se pueden regir por las normas del Derecho Mercantil
- ✚ La sociedad comercial tiene la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil mientras que las sociedades civiles no deben hacerlo.
- ✚ Las sociedades comerciales están en la obligación de llevar libros de comercio, las sociedades civiles tienen la potestad de llevar el control contable o no.
- ✚ Se puede declarar la quiebra de las sociedades comerciales que no cumplen con el pago de sus obligaciones. Para las civiles rige el concurso de acreedores.
- ✚ La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de sociedad civil, se rigen por las normas del Código Civil. En el caso de la Sociedad Comercial, los términos son más cortos.
- ✚ La sociedad civil se sujeta las reglas de la comercial, así reza el Art. 1964 del Código Civil Ecuatoriano.

El Art. 143 inciso segundo de la Ley de Compañías, indica que las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

1.4.2.2 REGIMEN LEGAL APLICABLE

Las compañías comerciales se rigen básicamente por las disposiciones de la Ley de Compañías, y supletoriamente por los Código Civil y de Comercio, y por aquellas normas que las partes contratantes, hayan acordado y estipulado en el respectivo Estatuto.

1.4.2.3 CLASIFICACION DE SOCIEDADES CIVILES:

El Art. 1965 del Código Civil Codificado las clasifica así:

-  Sociedad Colectiva es aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.
-  Sociedad en Comandita es aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes.
-  Sociedad Anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones.

Sin embargo de lo estipulado, es preciso mencionar que los diferentes tipos de compañías existentes dentro de la legislación ecuatoriana se encuentran regidos por la Ley de Compañías, la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 181 de 15 de enero de 1964, bajo el Decreto Supremo No.142 de 27 de enero del antes citado año. Incorporando a nuestro sistema jurídico la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la de Economía Mixta, pues hasta antes de su publicación solamente las Compañías en Nombre Colectivo, la En comandita Simple y por Acciones y la Anónima, eran reguladas por el Código de Comercio, como se indico en los párrafos precedentes.

1.4.2.4 PRINCIPALES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL.

-  Vida Jurídica.- Esta se inicia a partir de la fecha del contrato, y en caso de que no exista, se entenderá que comienza inmediatamente después de dicho contrato.
-  Período de Duración.- Sino se expresa el plazo o condición para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia. Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duración limitada, se entenderá contraída

por todo el tiempo que durare el negocio. Aún cuando se cumpla el plazo fijado la Sociedad termina.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la división de ganancias y pérdidas.

Los contratantes pueden encomendar la división de los beneficios y pérdidas a ajeno arbitrio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inicuo; y ni aún por esta causa se admitirá contra él reclamación alguna, si han transcurrido tres meses desde que fue conocido del reclamante, o si ha empezado a ponerse en ejecución por él. A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona a quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, o deja de cumplirlo por otra causa, cualquier socio puede dar fin a la sociedad;

La distribución de beneficios y pérdidas se arreglará de la siguiente manera:

1. A falta de estipulación expresa, se entenderá que la división de los beneficios debe ser a prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social,
2. la división de las pérdidas a prorrata de la división de los beneficios.

Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, y no hubiere estipulación que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota, en caso necesario, por el juez; y si ninguna estipulación determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

La distribución de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestión de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

- Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio; y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.
- Sin embargo, los socios comanditarios o anónimos no están obligados a colegir los dividendos que hayan recibido de buena fe.

1.5. ACTOS DE COMERCIO

Según Felipe de J. Tena: *"El acto de comercio serán los actos que pertenecen a dicha industria y habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se requiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas están ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho"*.

Los actos pueden ser: a) por su naturaleza; b) por accesión; o c) por autoridad de la ley.

Por su naturaleza: Los practicados normalmente por los comerciantes, como es el caso de las mercancías para revenderlas con idea de lucro.

Por accesión: Se perfeccionan a consecuencia de otros actos mercantiles, como la fianza que garantiza una operación de comercio.

Por autoridad de la Ley: Por ejemplo la letra de cambio, la cual es considerada siempre como mercantil, aun cuando la libere una persona que sea comerciante.

Legalmente existen varios conceptos, por ejemplo en el Código de Comercio español se establece que serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.⁹

Dentro de la Codificación alemana el acto de comercio es aquel que realiza un comerciante, siempre que pertenezca a la explotación de su industria mercantil. En el derecho francés se encuentra determinado por su naturaleza, como todas las empresas, con excepción de las agrícolas; por la forma como las letras de cambio y demás operaciones de sociedades mercantiles; y por la relación o carácter accesorio, como todas las operaciones de un comerciante con ocasión de su tráfico.¹⁰

La opinión general brinda las siguientes características al acto de comercio:

- ✚ Habitualidad
- ✚ Profesionalidad
- ✚ Ánimo de lucro
- ✚ Finalidad del cambio o circulación de la riqueza

Los actos de comercio se distinguen por:

- ✚ Por la sencillez de las formas
- ✚ Por la rigidez y universalidad de ciertas fórmulas documentales
- ✚ Por la rapidez
- ✚ Por la seguridad
- ✚ Por el rigor procesal y fuerza ejecutiva, sin términos de gracia y con productividad de intereses.

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico, tomo I, páginas 136 y 137

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico, tomo I, páginas 136 y 137

Las exclusiones del acto de comercio son:

- ✚ Inscripción de su registro o matrícula
- ✚ Llevar libros de comercio
- ✚ Pago de impuestos por el ejercicio, que son hechos relacionados con el comercio; pero que no crean, modifican ni perfeccionan relaciones jurídicas mercantiles.

1.5.1 CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO

De acuerdo al Artículo 3 del Código de Comercio vigente, se establece que: “Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

- 1) La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen también a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, más no las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias;
- 2) La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;
- 3) La comisión o mandato comercial;
- 4) Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;
- 5) El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico;
- 6) El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;
- 7) El seguro;

- 8) Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;
- 9) Las operaciones de banco;
- 10) Las operaciones de correduría;
- 11) Las operaciones de bolsa;
- 12) Las operaciones de construcción y carena de naves, y la compra o venta de naves o de aparejos y vituallas;
- 13) Las asociaciones de armadores;
- 14) Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas;
- 15) Los fletamentos, préstamos a la gruesa y más contratos concernientes al comercio marítimo; y,
- 16) Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento.”

1.5.2 OBJETO DEL ACTO DE COMERCIO.

El objeto del acto de comercio, es el originar las consecuencias de derecho entre los comerciantes o cuando se realice una operación mercantil.

El acto de comercio puede ser:

-  directo
-  indirecto

OBJETO DIRECTO: Es la creación, transmisión, modificación o reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de las actividades comerciales o en el ámbito mercantil. Esto significa que las personas que al realizar cualquiera de las actividades consagradas en el artículo 3 del Código de Comercio, indicado en el acápite inmediato anterior, como actividad u ocupación habitual, producirán directamente actos de comercio.

OBJETO INDIRECTO: Es la realización de la actividad mercantil, con lo que se cumple el cometido comercial que se tiene encomendado. Por lo tanto los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de dar, hacer o no hacer. Estas últimas serán las consecuencias de derecho que emanarán de los actos de comercio según la naturaleza del mismo.

1.5.3. REQUISITOS PARA REALIZAR UN ACTO DE COMERCIO:

Para la realización de un acto de comercio deben cumplirse con determinados requisitos, los cuales son:

- ✚ Se debe encontrar dentro del comercio, es decir debe ser física y jurídicamente posible.
- ✚ Debe ser lícito y permitido por la ley
- ✚ Debe ser realizado dentro del marco jurídico, sin tener que cubrir una forma específica, cuando sea permitido deberá realizarse por escrito y con las formalidades que prevea la ley, también podrá realizarse en forma verbal (sin mayor formalidad) y actualmente también por medios electrónicos u ópticos.

1.5.4 PERSONAS Y ACTOS DE COMERCIO

Los actos de comercio pueden ser realizados por personas naturales o por personas jurídicas. En el primer caso, las personas naturales que hacen del comercio su profesión habitual deben cumplir los requisitos que señala el Código de Comercio a fin de obtener la matrícula como comerciantes, habilitándose como tal en el cantón correspondiente.

En lo referente a las personas jurídicas, éstas pueden ejecutar actos de comercio, para lo cual deberán constituir compañías o sociedades comerciales. Es necesario mencionar que las personas jurídicas legalmente se encuentran permitidas para realizar ciertas actividades comerciales como banca, seguros, arrendamiento mercantil, etc.

1.5.4.1 CONCEPTO DE PERSONAS NATURALES

Todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición humana¹¹.

1.5.4.2 CONCEPTO DE PERSONAS JURIDICAS

Organización de persona o de personas y bienes a las que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.¹²

Los actos de comercio pueden ser realizados por personas naturales o jurídicas.

Las personas naturales, a fin de ejercer el comercio como su profesión habitual, deben cumplir con los lineamientos establecidos dentro del Código de Comercio, y obtener la correspondiente matrícula de comercio en el registro del correspondiente cantón.

Las personas jurídicas, pueden ejercer actos de comercio, pero deben estar constituidas como compañía o sociedad comercial. La ley de manera exclusiva determina cuales son los actos de comercio que las personas jurídicas deben desarrollar como por ejemplo la banca, seguros, arrendamiento mercantil, intermediación de valores.

Para poder realizar los diferentes actos de comercio, tanto la persona natural como jurídica deben estar en capacidad para obligarse y contratar, entendiéndose éste término como; capacidad civil y capacidad comercial o mercantil, el Artículo 1463 del Código Civil Codificado particularmente determinada

¹¹ <http://www.latercera.cl>

¹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua, página 1739, edición 22, año 1991, Editorial Espasa Calpe

aquellos individuos que no tienen capacidad civil para contratar, los cuales me permito indicar:

1. **Los incapaces absolutos:** dementes, impúberes, sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.
2. **Los incapaces relativos:** menores adultos, disipadores, ebrios consuetudinarios, toxicómanos que se hallen bajo interdicción, las personas jurídicas, la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.
3. **Los especialmente incapaces:** Los que tienen prohibición impuesta por la Ley para ejecutar ciertos actos, se consideran dentro de esta clasificación:
 - Las Corporaciones Eclesiásticas, religiosos y clérigos
 - Los funcionarios públicos (Art. 266 del Código Penal), salvo las excepciones que se determinan en dicho Artículo.
 - Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

El Art. 9 del Código de Comercio, en su parte medular dice: “El menor emancipado, de uno u otro sexo, puede ejercer el comercio, y ejecutar eventualmente actos de comercio, siempre que para ello fuere autorizado por su curador, bien interviniendo personalmente en el acto, o por escritura pública, que se registrará previamente en la oficina de inscripciones del domicilio del menor y se publicará por la imprenta. Se presume que el menor tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, mientras no haya reclamación o protesta de su curador, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratare con el menor.”

1.6. CLASIFICACION DE LAS COMPAÑIAS.- De acuerdo a la legislación ecuatoriana se contemplan los siguientes tipos de compañías:

-  **COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE**
-  **COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES**
-  **COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**
-  **COMPAÑÍA O SOCIEDAD ANÓNIMA**
-  **COMPAÑÍA DE ECONOMIA MIXTA**

1.6.1 POR SU OBJETO SOCIAL

Las compañías o sociedades se pueden clasificar de acuerdo al aspecto formal, fin común u objeto social en: sociedades industriales, comerciales, turísticas, artesanales, agrícolas, etc. Lo que prohíbe la ley es la formación y funcionamiento de figuras societarias contrarias al orden públicos, las leyes mercantiles y las buenas costumbres, y; de aquellas que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tiendan al monopolio en cualquier rama. El objeto social de las compañías puede ser amplio de acuerdo a las actividades mercantiles.

1.6.2. POR LA RESPONSABILIDAD

Tenemos compañías o sociedades de responsabilidad limitada e ilimitada, tomando como elemento diferenciador la responsabilidad de los socios

1.6.3 POR EL ORIGEN DEL CAPITAL

Las sociedades pueden ser nacionales, extranjeras o mixtas

1.6.4 EN CONSIDERACIÓN A LAS PERSONAS

La clasificación más importante es la que se hace entre sociedades de personas y sociedades de capital.

En las sociedades de personas predomina la consideración de las personas que la conforman (compañía colectiva, en comandita simple y de responsabilidad limitada)

En el otro grupo, es importante más importante el capital que la calidad de los socios (compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones)

1.6.5. CLASIFICACION LEGAL

La Ley de Compañías en su Art. 2 establece la siguiente categorización:

- 🚩 **COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO:** Es aquella que se forma entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social. Dicha razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, más las palabras “y compañía”, solamente los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social. Fue una de las primeras sociedades en el ámbito societario, y se formó principalmente entre padres, hijos y familiares cercanos. En la actualidad esta forma de compañía ha perdido importancia.
- 🚩 **COMPAÑÍA EN COMANDITA SIMPLE:** Es aquella existente bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios, solidaria e ilimitadamente responsables, y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, y su responsabilidad se limita al monto de sus aportaciones. La razón social será necesariamente el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables y se agregará las palabras “en comandita”. Esta compañía se encuentra en desuso en la legislación ecuatoriana.
- 🚩 **COMPAÑÍA EN COMANDITA POR ACCIONES:** Es similar a la en comandita simple, la diferencia radica en que el capital se divide en acciones. Los socios comanditarios o solidariamente responsables, deben aportar al menos la décima parte del capital de esta compañía,

en cuya constancia se les entregará certificados nominativos e intransferibles.

-  **COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:** Aquella que se contrae por dos o más personas que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de su aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva a la cual se añadirá las palabras “compañía limitada” o su abreviatura. Es una de las figuras más utilizadas.
-  **COMPAÑÍA O SOCIEDAD ANÓNIMA:** Es una compañía cuyo capital se encuentra dividido en acciones negociables, el cual se forma por la aportación de los accionistas, que responden únicamente por el monto de sus acciones. Este tipo de compañía es el más usado y propicio para el desarrollo de las actividades económicas.
-  **COMPAÑÍA DE ECONOMÍA MIXTA:** Se forma por el concurso de capital privado y con la participación del Estado, municipalidades, consejos provinciales o personas jurídicas semipúblicas o públicas.

1.7. TRANSFORMACIÓN DE COMPAÑÍAS

Las compañías pueden transformarse en otra figura jurídica distinta a la de su creación, sin que por esta circunstancia pierda su personería jurídica u opere la disolución de la misma. Este proceso se debe realizar de acuerdo a los parámetros estipulados en la Ley de Compañías.

Por lo expuesto la compañía anónima podrá transformarse en compañía de economía mixta, en colectiva o en comandita y de responsabilidad limitada, y por ende cualquiera de éstas puede transformarse en otro tipo de compañía. Se prohíbe que una compañía pueda transformarse en otro tipo de persona jurídica.

Para que opere la transformación de una compañía en nombre colectivo, en comandita simple o responsabilidad limitada a otra especie de compañía, se requiere el acuerdo unánime de los socios.

Es importante mencionar que queda a salvo el derecho de separarse de la compañía, el accionista o socio no concurrente o disidente respecto de la transformación, para lo cual se reembolsará el valor de las acciones o participaciones, conforme se desprenda del balance final.

Este derecho puede ser ejercido dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que la junta general decidió la transformación.

Esta transformación deberá ser realizada cumpliendo con todos los requisitos que se exigen en la constitución de la compañía cuya forma sea adoptada.

1.8. FUSIÓN DE COMPAÑÍAS

La fusión se produce en los siguientes casos:

- ✚ Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y,
- ✚ Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo.

Para que la fusión opere se acordará en primer lugar la disolución y luego se procederá al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva compañía. Cabe indicar que los traspasos de activos, sean tangibles o intangibles, se podrán realizar a valor presente o de mercado.

Tanto la fusión, absorción y las bases de operación, deben ser aprobadas en la junta general extraordinaria que se convoque para tal efecto.

Los socios o accionistas de las compañías extinguidas tendrán un número de acciones o un derecho de cuota de capital por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en ellas.

El juez o la Superintendencia de Compañías procederán con la aprobación de la escritura pública de fusión, de conformidad con la ley. Este documento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil, publicado en la prensa, y surtirá efecto desde el momento de su inscripción.

Cabe indicar que no se pagará impuestos de registro y sus adicionales, en virtud de la exoneración del pago de dichas obligaciones tributarias.

El Art. 352 de la Ley de Compañías establece que: *“...Los traspasos de bienes y pasivos, que se realicen en procesos de escisión o fusión no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal, provincial o municipal, incluyendo el de la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles.”*

Lo dicho anteriormente se ratifica con el Art. 40 inciso 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno¹³, en el cual se establece de forma expresa que los traspasos de activos y pasivos que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos al impuesto a la Renta, lo mismo sucede con el Impuesto al Valor Agregado, pues se consideran que las transferencias de bienes producto de la fusión, se consideran como transferencias que no son objeto de este impuesto (Art. 54 LRTI)

1.9. ESCISIÓN DE COMPAÑÍAS

Una compañía se puede dividir en una o más sociedades. La compañía que acuerda la escisión deberá mantener su naturaleza, sin embargo las compañías que se creen a consecuencia de la escisión podrán ser de especie distinta de la original.

La escisión será acordada por la junta general de socios, quien también aprobará:

¹³ REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, Decreto Ejecutivo 1051, Registro Oficial Suplemento 337 de 15 de Mayo del 2008.

- ✚ La división del patrimonio de la compañía, entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crearen, y la adjudicación de los correspondientes activos.
- ✚ El estatuto de la nueva o nuevas sociedades a formarse, que puede ser diferente al de la compañía escindida.

Las compañías resultantes de la escisión serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas por la compañía escindida hasta la fecha y viceversa.

Se puede dar el caso de que por la escisión, la compañía escindida desaparezca, para esto se deberá solicitar la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil, dentro de la misma resolución aprobatoria de la escisión. La escisión también puede realizarse dentro del proceso de liquidación de una compañía.

Al igual que en la fusión, para la escisión la Ley de Compañías indica que los traspasos de bienes y pasivos que se realicen en este tipo de procesos, no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal, provincial o municipal, incluyendo el de la renta y el de utilidad por la venta de inmuebles.

El Art. 40 inciso 3 del Reglamento de aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, establece expresamente que los traspasos de activos y pasivos, que se realicen en procesos de fusión no estarán sujetos al impuesto a la renta.

Con respecto del Impuesto al Valor Agregado, el Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estipula que las transferencias de bienes producto de la escisión no son objeto de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

2.1. CONCEPTO

Conforme lo establece el artículo 92 de la Ley de Compañías, es aquella que se constituye entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social, a la que se añade las palabras compañía limitada o su correspondiente abreviatura.

2.2. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

- ✚ Se constituye a través de un contrato, que para su validez debe reunir los siguientes requisitos: a) capacidad de las personas que lo celebran; b) consentimiento que dan para su celebración; c) objeto lícito; d) causa lícita y e) solemnidades con que debe celebrarse.
- ✚ La responsabilidad de los socios en este tipo de compañías se extiende exclusivamente al monto de sus aportaciones individuales
- ✚ Esta compañía puede actuar bajo una razón social o, como la anónima, bajo una denominación objetiva, referida a sus actividades comerciales, a la que se agrega las palabras "compañía limitada" o su abreviatura "Cía. Ltda."
- ✚ La compañía de responsabilidad limitada se dirige a través de administradores o gerentes, que no pueden ser removidos salvo por causas determinadas por la ley.
- ✚ La compañía de responsabilidad limitada es siempre mercantil (la anónima puede ser civil o mercantil); pero sus socios por el hecho de constituirla no adquieren la calidad de comerciantes

Para efectos de normatividad, en aquello que no se regula expresamente en la Ley, se aplicará lo dispuesto para la compañía anónima, siempre que tales normas no se opongan a la naturaleza de la compañía de responsabilidad limitada.

2.3. CONSTITUCIÓN

El trámite para la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, tiene los mismos pasos que aquellos que se estipulan para la constitución de una compañía anónima, con las diferencias específicas propias de cada tipo de compañía. Por la importancia del tema, me permito detallar los aspectos fundamentales de la constitución de una compañía de responsabilidad limitada.

2.4. FORMALIDADES

Conforme lo establece el Art. 136 de la Ley de Compañías, para constituir una compañía de responsabilidad limitada se requiere el cumplimiento de los siguientes puntos:

- ✚ Escritura pública
- ✚ Aprobación de la Superintendencia de Compañías, siempre que se hayan cumplido las exigencias legales.

El Órgano de Control ordenará la publicación de un extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y por lo tanto la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. Dicha inscripción marca el principio de existencia de la compañía.

Los administradores o las personas que hubieren sido designadas en la escritura de constitución podrán solicitar su aprobación ante la Superintendencia de Compañías, dentro de los treinta días de suscrito el contrato. En caso de que dichas personas no lo hicieren, cualquiera de los socios tiene la facultad de pedirla, pero a costa del responsable de la omisión.

En caso de que la resolución de aprobación fuere negativa, los interesados podrán recurrir ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, al cual el Superintendente remitirá los antecedentes, a fin de que la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia la resuelva en definitiva.

2.5. SOCIOS

Se necesita un mínimo de dos socios y un máximo de quince socios. Sin embargo, las compañías constituidas por dos socios con anterioridad a la vigencia de la ley que fijó en tres el número mínimo de socios, conservan su validez.

Debemos tomar en consideración que si luego de la respectiva constitución el número de socios excediere de quince, la compañía deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.

2.6. CAPACIDAD

Puede intervenir en la constitución de esta compañía cualquier persona natural, siempre que tenga capacidad civil para contratar.

El menor emancipado, autorizado para comerciar, posee la facultad de participar en la formación de esta clase de compañía sin necesidad de autorización especial. Sin embargo no pueden intervenir en la constitución de compañías de responsabilidad limitada los cónyuges, aunque luego sí puedan llegar a ser socios simultáneamente; ni los padres e hijos no emancipados.

Las personas jurídicas pueden intervenir en la constitución de compañías de responsabilidad limitada, para lo cual deberá constar, en la nómina de los socios, la denominación o razón social de la persona jurídica asociada.

Para la constitución, deben comparecer todos los socios, por sí mismos o por medio de apoderados.

Se exceptúan de esta regla las siguientes empresas y personas:

- ✚ Bancos;
- ✚ Compañías de seguros, capitalización y ahorro y las compañías anónimas extranjeras;
- ✚ Corporaciones religiosas, los religiosos y clérigos;
- ✚ Funcionarios públicos a quienes les está prohibido ejercer el comercio, y;
- ✚ Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación

2.7. CONTENIDO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

La escritura de constitución de una compañía de responsabilidad limitada será otorgada por todos los socios, por si o por medio de apoderado, y deberá contener el contrato constitutivo y el estatuto por el que se regirá la compañía y, en especial, lo siguiente:

- ✚ Nombres, apellidos y estado civil de los socios, si fueran personas naturales; o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas. En ambos casos su nacionalidad y domicilio;
- ✚ Denominación objetiva o la razón social de la compañía;
- ✚ Objeto social debidamente concretado;
- ✚ Duración de la compañía;
- ✚ Domicilio de la compañía;
- ✚ Importe del capital social, con la expresión del número de participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas;
- ✚ Indicación de las participaciones que cada socio suscriba y pague en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas, la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo;
- ✚ Forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiere acordado el establecimiento de un órgano de

fiscalización y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal;

- ✚ Forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituirarla; y,
- ✚ Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la ley.

2.8. RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN

Una compañía de responsabilidad limitada podrá hacer el comercio bajo una razón social o una denominación objetiva.

La razón social es una fórmula enunciativa en que se incluyen los nombres de uno o más de los socios, aun cuando estén aludidos en forma imperfecta, es decir por medio de los apellidos.

La denominación objetiva, es decir aquella que se refiere al objeto social, deberá distinguirse claramente de cualesquier otra compañía y constituye su propiedad, por lo cual no podrá ser utilizada por ninguna otra, ni siquiera con su consentimiento¹⁴.

Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", deben ir acompañados por una expresión peculiar.

En uno y otro caso, luego de la denominación se añadirá las palabras "compañía limitada" o su abreviatura.

Las compañías que no se constituyan de manera legal, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada. La contravención a esta disposición legal será sancionada

¹⁴ EDICIONES LEGALES, Ley de Compañías, Tomo II, Resolución No. 01.Q.DSC.007, Apartado 3; Doctrina 117

con una multa impuesta por el Superintendente de Compañías, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

2.9. OBJETO SOCIAL

La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones mercantiles permitidas por la ley. Se excepcionan las actividades bancarias de seguros, capitalización, de ahorro y de intermediación de valores.

2.10. DOMICILIO

Las compañías de responsabilidad limitada que se constituyan en el Ecuador deben tener su domicilio principal dentro del territorio nacional, según se hará constar en el estatuto de la misma.

Conforme lo establece el artículo 4 de la Ley de Compañías, las compañías que tuvieren sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos.

2.11. REFORMA DE ESTATUTOS

La reforma del estatuto de una compañía ya constituida, se realizará con los mismos procedimientos y formalidades exigidos para su constitución. Dicha reforma es aprobada por la junta general, y otorgada por escritura pública, la Superintendencia de Compañías, procederá con la respectiva aprobación luego de que compruebe el cumplimiento de las obligaciones legales de la compañía y realice la inspección correspondiente.

2.12. CAPITAL

2.12.1 CAPITAL MÍNIMO, SUSCRITO Y PAGADO

El capital mínimo que se requiere para la constitución de una compañía de responsabilidad limitada es de cuatrocientos dólares, y será dividido en participaciones, expresadas en la forma que señale el Superintendente de Compañías.

Ni la constitución del capital ni su aumento podrán ser realizados mediante suscripción pública.

Al constituirse la compañía debe estar íntegramente suscrito el capital y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación.

El saldo del capital debe pagarse en un plazo no mayor de doce meses, contados desde la fecha de constitución de la compañía.

2.12.2 FORMAS DE APORTACIÓN

Las aportaciones se realizarán en numerario o en especie, en este último caso los bienes muebles o inmuebles que se aportan deben corresponder al género de actividad de la compañía.

2.12.3 APORTES EN NUMERARIO

Los aportes en numerario se depositarán en una cuenta bancaria denominada "Integración de Capital" y se aperturará a nombre de la compañía en proceso de formación. Los certificados de depósito de los aportes se protocolizarán junto con la escritura correspondiente, una vez constituida la compañía, la Superintendencia autorizará al banco depositario la entrega de los valores a los administradores de la compañía.

2.12.4 APORTES EN ESPECIE

Cuando las aportaciones fueren en especie, en la escritura se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que corresponden a cada socio a cambio de las especies aportadas.

En el caso de aportaciones de bienes inmuebles, se realizará la inscripción en el Registro de la Propiedad, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución. En caso de que en noventa días esta escritura no se inscriba en el Registro Mercantil, se anulará la inscripción de la transferencia en el Registro de la Propiedad, previa orden del Superintendente de Compañías, o del Juez, según el caso. La misma regla se aplicará a los casos de aumento de capital.

2.12.5 AVALÚO DE BIENES APORTADOS

Los bienes aportados serán evaluados por los socios o por peritos designados por ellos. En la escritura de constitución se hará constar la descripción del bien, el avalúo, la transferencia de dominio y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de los bienes aportados. Los socios responderán ante la compañía y ante terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

Es requisito indispensable que las personas naturales o jurídicas, así como las asociaciones que realizan avalúos o peritajes, deben obtener previamente su calificación como peritos por parte del Órgano de Control y luego inscribirse en el Registro Nacional de Peritos, a fin de que puedan celebrar contratos con las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, cuando el objeto de tales contratos se refiera a esta materia.

2.12.6 APORTE DE BIENES HIPOTECADOS

Cuando se aporten bienes hipotecados, éste será por el valor de dichos bienes y su dominio se transferirá a la compañía, pero el socio aportante sólo recibirá participaciones por el monto equivalente a la diferencia entre el valor del bien y el valor a que ascienda la obligación hipotecaria. En este caso la compañía asume la deuda hipotecaria.

Cuando se trata de bienes con hipoteca abierta, ésta se limitará exclusivamente a las obligaciones establecidas y por pagarse a la fecha del aporte.

2.12.7 APORTE DE CRÉDITOS

Los créditos solo podrán aportarse cumpliendo los siguientes requisitos:

- ✚ Que se cubra en numerario o en especie el porcentaje mínimo que debe pagarse para la constitución de una compañía;
- ✚ Quien entregue, ceda o endose los documentos de crédito, quedará solidariamente responsable con el deudor por la existencia, legitimidad y pago del crédito, cuyo plazo de exigibilidad no será mayor de doce meses;

El aporte se considerará cumplido únicamente desde el momento en que el crédito haya sido pagado.

2.12.8 PARTICIPACIONES

En cuanto al valor de las participaciones, deben tenerse en cuenta las siguientes normas:

- a) Si las escrituras constitutivas de la compañía se otorgaron a partir del 13 de marzo del 2000 (fecha de publicación de la Ley para la

transformación económica del Ecuador en el Registro Oficial), el valor nominal de las participaciones debe ser de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América.

b) Las compañías constituidas antes de la fecha señalada pueden optar por:

- ✚ Mantener el valor nominal de las participaciones en importes inferiores a un dólar de los Estados Unidos de América. De acuerdo a la normativa vigente antes de empezar el proceso de dolarización, las participaciones debían expresarse en valores de mil sucres o múltiplos de mil sucres.

Para efectos del ejercicio de los derechos correspondientes a los socios, se observará el contenido de la Tabla del valor nominal de las participaciones, expresado en sucres, y su equivalencia en dólares¹⁵

- ✚ Elevar el valor nominal de las acciones a un dólar o múltiplos de un dólar, previa resolución de la junta general y cumplimiento de las formalidades dispuestas en el Art. 33 de la Ley de Compañías.

Las participaciones son iguales, indivisibles, acumulativas y pueden transferirse por herencia o por acto entre vivos. Si los herederos fueren varios, estarán representados en la compañía por la persona que designaren. Igualmente, las partes sociales son indivisibles. La compañía entregará a cada socio un certificado de aportación, en el que constará el número de participaciones que por su aporte le corresponden.

2.12.9 CESIÓN DE PARTICIPACIONES

La cesión de participaciones puede hacerse en beneficio de otro socio o de terceros, pero siempre que se obtuviere el consentimiento unánime del capital social. La cesión debe realizarse mediante escritura pública, de lo cual se sentará

¹⁵ Art. 6, Normas de aplicación de las reformas a la Ley de Compañías, introducidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 34 de 13 de marzo del 2000

una razón al margen de la escritura de constitución, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del notario.

En el libro respectivo de la compañía se inscribirá la cesión y se anulará el certificado de aportación, extendiéndose uno nuevo a favor del cesionario.

2.12.10 AUMENTO DE CAPITAL

Si la junta general acordare el aumento de capital de la compañía, los socios tendrán derecho preferente para suscribir el aumento en proporción a sus participaciones, a no ser que el contrato social o las resoluciones adoptadas dispongan de un modo diferente.

2.12.11 PAGO DE APORTACIONES

El pago de aportaciones para suscripción de nuevas participaciones puede realizarse de las siguientes maneras:

- 📌 En numerario, pero deberá pagarse, al momento de la suscripción al menos el cincuenta por ciento y el saldo en un plazo no mayor de doce meses;
- 📌 En especie, si la junta general hubiere resuelto aceptarla y el bien hubiere sido avaluado de acuerdo a lo establecido en el Art. 104 de la Ley de Compañías;
- 📌 Por compensación de créditos, ya se trate de préstamos hechos por los socios a la compañía o pagos efectuados por éstos a nombre de la compañía o por utilidades declaradas y no repartidas;
- 📌 Por capitalización de reservas o de utilidades no repartidas;
- 📌 Por la reserva o superávit proveniente de revalorización de activos.

2.12.12 REDUCCIÓN DEL CAPITAL

La junta general no podrá tomar resoluciones encaminadas a reducir el capital social si ello implica la devolución a los socios de parte de las aportaciones hechas y pagadas, excepto en el caso de exclusión del socio, resuelta por la junta general y previa la liquidación de su aporte.

Las pérdidas de las reservas y de más del cincuenta por ciento del capital social constituyen causas de disolución de la compañía.

2.12.13 PRESTACIONES ACCESORIAS Y SUPLEMENTARIAS

En la compañía limitada se pueden aceptar prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, siempre que lo permita el contrato social y en la proporción determinada por el mismo. Pero no se podrá pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicios personales de los socios.

2.12.14 AMORTIZACIÓN DE LAS PARTES SOCIALES

La amortización de las partes sociales, o participaciones, es decir la compra que de las mismas hace la propia compañía, será permitida solamente en la forma en que se establezca en el contrato social, siempre que, para el efecto, se cuente con utilidades líquidas disponibles para el pago de dividendos y lo haya acordado la junta general por decisión unánime del capital social.

2.13. LOS SOCIOS, DERECHOS

El contrato social debe establecer los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones legales.

No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:

- ✚ A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto;
- ✚ A percibir los beneficios que le correspondan en las utilidades de la compañía, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa;
- ✚ A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en la ley se expresan;
- ✚ A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe; pero si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía;
- ✚ A no ser obligados al aumento de su participación social. Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en este aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa;
- ✚ A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la junta general prescriban este derecho, el cual se ejercerá a prorrata de las participaciones que tuvieren;
- ✚ A solicitar a la junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercerá sólo cuando causas graves lo hagan indispensable;
- ✚ A recurrir a la Corte Superior del distrito impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o a los estatutos.

- ✚ A pedir que se convoque a junta general en los casos determinados por la Ley. Este derecho lo ejercerán cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social. Si el administrador no convocare a la junta, podrán recurrir al Superintendente de Compañías para que lo haga; y,
- ✚ A ejercer en contra de los gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social. Esta acción no se podrá ejercitar si la junta general aprobó ya las cuentas de los gerentes o administradores.

2.13.1 DERECHO A EXAMEN

Los socios tendrán derecho a examinar los libros y documentos de la compañía relativos a la administración social.

2.13.2 OBLIGACIONES

Conforme lo establece el Art. 115 de la Ley de Compañías, son obligaciones de los socios:

- ✚ Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hiciere dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamarlas por la vía verbal sumaria, proceder ejecutivamente contra los bienes del socio o enajenar las participaciones por cuenta y riesgo del moroso;
- ✚ Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social;
- ✚ Abstenerse de la realización de todo acto que implique ingerencia en la administración;
- ✚ Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados;

- ✚ Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios;
- ✚ Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social;
- ✚ Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social.

La responsabilidad de los socios se limitará al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social. Las aportaciones suplementarias no afectan la responsabilidad de los socios ante terceros, sino desde el momento en que la compañía, por resolución inscrita y publicada, haya decidido su pago. No cumplidos estos requisitos, ella no es exigible, ni aún en el caso de liquidación o quiebra de la compañía.

2.13.3 EXCLUSIÓN DE UN SOCIO

La junta general puede acordar la exclusión de uno o varios socios en los siguientes casos:

- ✚ Cuando el socio administrador se ha servido del capital social en provecho propio; o ha cometido fraudes en la administración o en la contabilidad; o se ha ausentado y requerido no ha regresado ni justificado su ausencia;
- ✚ Cuando el socio ha intervenido en la administración, sin estar autorizado;
- ✚ Cuando constituido en mora no ha pagado su participación;
- ✚ Cuando ha quebrado;

- ✚ Cuando, en general, ha faltado gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado.

2.14. JUNTA GENERAL, ÓRGANO SUPREMO

La junta general conformada por los socios legalmente convocados y reunidos, es el organismo supremo de la Compañía de Responsabilidad Limitada.

2.14.1 CLASES DE JUNTAS

Tanto en la compañía anónima, como en la de responsabilidad limitada, existen tres clases de juntas generales:

- ✚ **Ordinarias.-** Aquellas que se reúnen por lo menos una vez al año dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía.
- ✚ **Extraordinarias.-** Son aquellas que se reúnen en cualquier época, previa convocatoria.
En las juntas generales ordinarias y extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos puntualizados en la convocatoria, bajo pena de nulidad.
- ✚ **Universales.-** Aquellas que se reúnen en cualquier tiempo y lugar del territorio nacional con la concurrencia de la totalidad del capital pagado. Estas juntas se entenderán legalmente convocadas y podrán tratar cualquier asunto, siempre que la totalidad del capital social acepte reunirse en junta general y tratar tales puntos. Además todos los socios deberán firmar el acta de esta junta.

2.14.2 CONVOCATORIA

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el administrador o el gerente, a través de la prensa, en un periódico de mayor circulación del domicilio principal de la compañía, en el caso de que en dicho domicilio no se edite diario alguno de amplia circulación la convocatoria se realizará en un diario que cumpla con el simple requisito de circular ampliamente en ese lugar, con ocho días de anticipación, por lo menos, al fijado para la reunión. Si el estatuto social prevé otros medios, se estará a lo ahí dispuesto.

En cuanto al contenido de la convocatoria y a la forma de la misma, se siguen las mismas reglas establecidas para la compañía anónima.

2.14.3 LUGAR DE REUNIÓN

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias se reunirán en el domicilio principal de la compañía.

El Art. 238, establece que las juntas universales podrán reunirse en cualquier lugar del territorio nacional.

2.14.4 QUÓRUM

La junta general no podrá considerarse válidamente constituida en primera convocatoria si los concurrentes no representan más de la mitad del capital social.

En segunda convocatoria se reunirá con el número de socios presentes, debiendo expresarse así en la convocatoria.

A las juntas generales concurrirán los socios personalmente o por medio de representantes. La representación se confiere por escrito y con carácter de especial para cada junta, a no ser que el representante ostente un poder general legalmente conferido.

La Superintendencia ha considerado que la junta general será válida, si el quórum que exige la Ley o el estatuto está representado por un solo socio, aun si la compañía se conforma por dos o más socios. Si la compañía se compone de un solo socio la junta se instalará con la asistencia del único socio.¹⁶

Art. 12.- Compañías con socio o accionista único.- En las compañías cuyas acciones o participaciones pertenezcan a una sola persona, las juntas generales se instalarán con la asistencia del socio o accionista único.¹⁷

Art. 13.- Alcance del Art. 243 de la Ley de Compañías.- Las prohibiciones constantes en el Art. 243 de la Ley de Compañías, no serán aplicables en los casos en que las acciones o participaciones emitidas por la compañía pertenezcan a un solo accionista o socio. Tampoco lo serán en los casos en que todos los socios o accionistas de una compañía fueren administradores o miembros de los órganos de administración o de fiscalización.¹⁸

2.14.5 ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL

De conformidad con el Art. 118 de la Ley Compañías, le confiere a la junta general las siguientes atribuciones:

- ✚ Designar y remover administradores y gerentes;
- ✚ Designar el consejo de vigilancia en caso de estar previsto en el contrato social;
- ✚ Aprobar las cuentas y balances que presenten los administradores y gerentes;
- ✚ Resolver sobre la forma de reparto de utilidades;
- ✚ Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;

¹⁶ Art. 12 y 13 Resolución No. 02.Q.DICQ.005, publicado en Registro Oficial No. 558 de 18 de abril del 2002.

¹⁷ Registro Oficial 558, 18 de abril del 2002

¹⁸ Registro Oficial 558, 18 de abril del 2002

- ✚ Consentir en la cesión de partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- ✚ Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la prórroga del contrato social y en general cualquier reforma del estatuto social;
- ✚ Resolver el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles sociales, si en el contrato no se dispone otra cosa;
- ✚ Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía;
- ✚ Acordar la exclusión de un socio por las causales establecidas en la Ley;
- ✚ Disponer que se entablen las acciones que correspondan en contra de los administradores o gerentes. En caso de negativa de la junta general, una minoría que represente por lo menos el veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones correspondientes; y,
- ✚ Las demás que la ley o el contrato no otorgue a otro organismo.

2.14.6 RESOLUCIONES

Salvo disposición en contrario de la ley o de los estatutos, las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los socios presentes. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría.

2.14.7 EMISIÓN DE OBLIGACIONES

La junta general podrá resolver la emisión de obligaciones, que son valores emitidos por una compañía de responsabilidad limitada, reconociendo o creando una deuda, para ser pagada por la compañía emisora en el plazo establecido. En todo caso, las compañías de responsabilidad limitada no podrán emitir obligaciones convertibles.

2.14.8 ACTAS DE LAS JUNTAS GENERALES

Las actas de las deliberaciones y acuerdos de la junta general deben llevar las firmas del presidente y del secretario de la junta; y de todos los socios en el caso de junta universal.

De cada junta se llevará un expediente que contendrá:

- ✚ Copia del acta;
- ✚ Los documentos que justifiquen que las convocatorias han sido hechas en forma legal;
- ✚ Los demás documentos conocidos por la junta general.

Las actas pueden ser llevadas en un libro destinado para el efecto o extenderse a máquina, en hojas debidamente foliadas.

2.15 ADMINISTRACIÓN

2.15.1 NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES

Los administradores o gerentes de la compañía de responsabilidad limitada pueden ser socios o no de la compañía y serán designados en el mismo contrato constitutivo o por resolución de la Junta General. El plazo de duración del cargo de administrador se establecerá en el estatuto, pero no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser reelegido de manera indefinida.

El nombramiento respectivo, con la razón de aceptación del cargo, deberá inscribirse en el Registro Mercantil dentro de los treinta días posteriores a la designación. La fecha de inscripción será la del comienzo de sus funciones.

2.15.2 ATRIBUCIONES

Los administradores tendrán las facultades y atribuciones que les otorgue el estatuto social y, en caso de no establecerlas, aquellas que otorgue la Junta General.

De no existir estipulación contractual o resolución de la Junta General, se entenderá que se hallan facultados para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción de aquellos que fueren extraños al objeto social, o de aquellos que pudieren impedir que la compañía cumpla sus fines o impliquen reformas al contrato social.

De acuerdo con el Art. 132 de la Ley de Compañías, a los administradores de una compañía de responsabilidad limitada les son aplicables las disposiciones que el Código de Comercio señala para los factores, es decir los gerentes de una empresa o establecimiento mercantil, que administra por cuenta del dueño.

2.15.3 OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores están especialmente obligados a lo siguiente:

- ✚ Presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de 60 días de finalizado el ejercicio económico;
- ✚ Cuidar que se lleve debidamente la contabilidad y la correspondencia de la compañía;
- ✚ Cumplir y hacer cumplir la ley, el contrato social y las resoluciones de la Junta General;
- ✚ Enviar anualmente a la Superintendencia de Compañías los documentos e informaciones determinados en el Art. 20 LC: **a)** copias del balance; **b)** estado de pérdidas y ganancias; **c)** informes de los

administradores y del organismo de fiscalización, si lo hubiera; **d)** nómina de administradores y socios.

En el caso de las compañías cuyos activos sean inferiores a dos millones de sucres, no están obligadas a remitir los informes de los administradores ni del organismo de fiscalización¹⁹

- ✚ Inscribir en enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiera alteración de los datos bastará una declaración en tal sentido. Es preciso aclarar que la Doctrina No. 7 de la Superintendencia de Compañías considera que esta obligación ha dejado de ser tal, especialmente por la obligación señalada en el párrafo anterior;
- ✚ Inscribir en el Registro Mercantil los nombramientos de liquidadores.

MÁS DE DOS ADMINISTRADORES

Si hubiere más de dos administradores, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, a no ser que en el contrato social se establezca la exigencia de obrar unánimemente.²⁰

2.15.4 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores están obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente. Los administradores que falten a sus obligaciones responden, solidariamente si fueran varios, ante la compañía y ante terceros, por los perjuicios causados. Su responsabilidad cesará si hubieran procedido en conformidad con una resolución de la junta general, siempre que hubieran observado a la junta sobre la resolución tomada, en el plazo de diez días contados desde que conocieron la resolución.

¹⁹ Art. 3, Resolución No. 92.1.4.3.0013, publicado en Registro Oficial 44 de 13 de octubre de 1992

²⁰ Art. 129 de la Ley de Compañías, Codificación 0, Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999

Los administradores responden ante la compañía por daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades, negligencia o incumplimiento de la Ley o el contrato social, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

Responderán ante los acreedores de la compañía o ante los socios, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

Responderán por delito de estafa si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o los presentaren fraudulentamente.

2.15.5 RESPONSABILIDAD ESPECIAL

Los administradores y gerentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran tener, serán civilmente responsables por los siguientes hechos:

- ✚ Consignar a sabiendas datos inexactos en los documentos de la compañía, que deben inscribirse en el Registro Mercantil, o dar datos falsos respecto del pago de las aportaciones sociales y del capital de la compañía.
- ✚ Proporcionar datos falsos relativos al pago de las garantías sociales para alcanzar la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disminución del capital, aún cuando la inscripción hubiese sido autorizada por el Superintendente de Compañías.
- ✚ Formular y presentar balances e inventarios falsos.
- ✚ Ocultar o permitir la ocultación de los bienes de la compañía.

2.15.6 PROHIBICIONES

Los administradores no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto social de la compañía, salvo autorización expresa de la junta general.

Asimismo está prohibido negociar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, con la compañía que administran.

2.15.7 EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los administradores se extingue por las siguientes causas:

- ✚ Por la aprobación del balance realizada por la junta general, salvo que se hubieren aprobado en virtud de datos no verídicos o se hubiere acordado expresamente reservar la acción de responsabilidad contra los administradores;
- ✚ Cuando hubieren procedido en cumplimiento de los acuerdos de la junta general, a menos que éstos fueran notoriamente ilegales;
- ✚ Por la aprobación de la gestión o renuncia expresa a la acción de responsabilidad o por transacción acordada por la junta general;
- ✚ Cuando los administradores hubieren dejado constancia de su oposición, conforme se indicó anteriormente.

2.15.8 RENUNCIA DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores pueden renunciar, pero no podrán separarse de sus funciones mientras no sean legalmente reemplazados, a menos que hayan transcurrido treinta días desde la presentación de su renuncia. Esta surte sus efectos desde que es conocida por junta general.

2.15.9 REMOCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

La remoción de los administradores corresponde a la junta general, y sólo puede darse por las siguientes causas:

- ✚ No presentación del balance anual, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios en el plazo de 60 días estipulados en la Ley;
- ✚ Incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad y correspondencia de la compañía;
- ✚ Incumplimiento de la ley, el contrato o las resoluciones de la junta general;
- ✚ Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- ✚ Haberse dedicado, sin autorización de la junta general, por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios de la compañía;
- ✚ Incumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro Mercantil, en el mes de enero de cada año, la lista de socios de la compañía, sin embargo debe tomarse en cuenta lo señalado anteriormente sobre este tipo de obligación;
- ✚ Dolo o abuso de facultades.

Para que surta efecto la remoción, bastará la inscripción del documento en el Registro Mercantil.

2.15.10 VOTACIÓN REQUERIDA PARA LA REMOCIÓN

La resolución de remoción debe ser tomada en la junta general por una mayoría que represente al menos las dos terceras partes del capital pagado concurrente a la reunión.

En todo caso, si la compañía no tomare medidas para corregir la mala administración, el o los socios que representen el diez por ciento o más del capital social podrán solicitar la remoción del administrador ante un juez de lo civil.

2.15.11 PRESCRIPCIÓN

La acción de remoción contra los gerentes o administradores prescribirá en el plazo de tres meses.

2.15.12 COMISIÓN DE VIGILANCIA

En las compañías que tengan un número de socios superior a diez, puede designarse una comisión de vigilancia para velar por el cumplimiento de las obligaciones de los administradores, del contrato social y de la correcta gestión de los negocios.

Esta comisión estará integrada por tres personas, los cuales pueden ser socios o no, que sólo responderán de sus faltas personales en la ejecución del mandato.

2.16. AUDITORÍA EXTERNA

Según la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías están obligadas a someter sus estados financieros al dictamen de una auditoría externa las compañías de responsabilidad limitada, cuyos activos excedan de 1'000.000 de dólares de los Estados Unidos de América al cierre del correspondiente ejercicio económico. En este presupuesto la auditoría procederá como en el caso de las compañías anónimas²¹

2.17. BALANCE

Los administradores están obligados a elaborar y presentar a la junta general el balance anual, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios sociales, en el plazo de sesenta días desde

²¹ Art. 1, lit. "c", Resolución No. 02.Q.ICL.0012, publicada en Registro Oficial 621 del 18 de julio del 2002

la terminación del respectivo ejercicio económico. Corresponde a la junta general conocer y aprobar estos documentos, luego de lo cual se enviarán una copia de los mismos a la Superintendencia de Compañías.

Para la distribución de beneficios, debe tomarse en cuenta que previamente se deben deducir los valores correspondientes a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (15%) y al impuesto a la renta (25%).

Asimismo la compañía debe formar un fondo de reserva hasta que alcance, por lo menos, al veinte por ciento del capital social. Para este objeto, de las utilidades anuales líquidas y realizadas, debe segregarse un cinco por ciento.

2.18. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SEMEJANZAS:

Los dos tipos de compañía son personalistas;

- ✚ El principio de existencia tanto de la compañía de responsabilidad limitada como de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de las mismas;
- ✚ Para intervenir en la constitución de la compañía de responsabilidad limitada como de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se necesita tener capacidad legal;
- ✚ Tienen carácter mercantil;
- ✚ No se pueden dedicar a operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro;
- ✚ Para la realización de su objeto social o empresarial tanto la compañía de responsabilidad limitada como la empresa unipersonal de

responsabilidad limitada, podrán ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el mismo;

- ✚ Se constituyen por escritura pública y se inscriben en el Registro Mercantil;

DIFERENCIAS ENTRE LAS COMPAÑÍAS RESPONSABILIDAD LIMITADA Y LAS EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- ✚ El capital, para la compañía de responsabilidad limitada es necesario cuatrocientos dólares, mientras que para la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se necesita de
- ✚ Para constituir las compañías de responsabilidad limitada se necesita como mínimo de dos personas y máximo quince, en cambio la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se constituirá con una sola persona.
- ✚ La compañía de responsabilidad limitada nace de un contrato social o estatutos, en tanto que la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada nace por un acto constitutivo;
- ✚ La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte dinerario, mientras que los socios de una compañía de responsabilidad limitada solo están obligados a que el capital esté íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación.
- ✚ En la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, el aporte solo es en dinerario en tanto que en la compañía de responsabilidad limitada puede ser en numerario o en especie;
- ✚ La compañía de responsabilidad limitada es aprobada por la Superintendencia de Compañías mientras que la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es aprobada por uno de los señores jueces de lo Civil del domicilio principal de la misma;

CAPITULO III

EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

3.1. LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Mediante Ley 2005-27, emitida por parte del Congreso Nacional y publicada en el Registro Oficial No. 196 de fecha 26 de enero del 2006, se publicó la “Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada”, con características particulares.

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada –EURL- es la organización jurídica constituida por una persona natural para emprender en una actividad económica exclusiva, en las que ésta persona no responde por las obligaciones de la empresa ni viceversa, por cuanto su responsabilidad civil por las operaciones empresariales se limita al monto de capital que hubiere destinado para ello, salvo los casos establecidos en la ley.

Son características que determinan la naturaleza de la EURL:

- a. Constituye un acto de creación de una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural que la constituye;
- b. Es constituida por una persona natural;
- c. La persona natural que constituye la empresa no responde por las obligaciones de ésta, ni viceversa; pues la persona natural que la constituye limita su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto de capital destinado para ello;
- d. Todo objeto comprenderá exclusivamente una sola actividad empresarial;
- e. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada tiene siempre carácter mercantil cualquiera sea su objeto empresarial.

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es una persona jurídica; y, por lo tanto, es una entidad capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, como persona jurídica tiene la absoluta independencia de la persona natural que la forma, de modo que los patrimonios de la una y de la otra son autónomos y separados. El propietario de la misma y representante legal a la vez se denominará “Gerente – Propietario”.²²

3.1.1 FORMA DE CONSTITUCION

Para su constitución deben cumplirse requisitos de fondo y de forma. Son requisitos de fondo: capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita.

Capacidad.- Son capaces para constituir las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada las personas naturales que según la ley puedan ejercer el comercio.²³ El gerente propietario de la EURL es considerado como comerciante (Art. 7).²⁴

Una misma persona natural puede constituir varias empresas unipersonales de responsabilidad limitada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Qué el objeto empresarial de cada de una de ellas fuere distinto; y,
- b. Qué sus denominaciones no provoquen confusiones entre sí.

3.1.1.1 CONTENIDO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCION

De conformidad con el Art. 30 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, ésta se constituirá mediante escritura pública,

²² RAMÍREZ ROMERO CARLOS, Curso de Derecho Societario, Universidad Particular de Loja, Volumen 2

²³ Art. 5 Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

²⁴ Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

otorgada por el gerente-propietario, es importante recalcar que este acto societario no puede ser realizado por medio de un documento privado.

Los requisitos básicos de la escritura de constitución son:

- ✚ El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
- ✚ La denominación específica de la empresa;
- ✚ El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
- ✚ El objeto a que se dedicará la empresa;
- ✚ El plazo de duración de la misma;
- ✚ El monto del capital asignado a la empresa por el gerente-propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
- ✚ La determinación del aporte del gerente-propietario;
- ✚ La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
- ✚ Cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa desee incluir.

En caso de que la o el gerente-propietario hubiese formado una sociedad conyugal, la escritura de constitución de este tipo de empresa será otorgada también por su cónyuge o conviviente según sea el caso, con el objeto de dejar constancia de su consentimiento respecto de la mencionada constitución.

El principio de existencia de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada como persona jurídica es la fecha de inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil del domicilio principal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley.²⁵

²⁵ RAMÍREZ ROMERO Carlos, Curso de Derecho Societario, Universidad Particular de Loja, Vol. 2

3.1.1.2 APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN

Una vez que se otorgue la escritura pública de constitución, el gerente-propietario deberá solicitar su aprobación, mediante sorteo legal, ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal en el que funcione la empresa, y la inscripción en el Registro Mercantil del mencionado domicilio.

Cumplidos los requisitos legales, el juez calificará la petición y ordenará la publicación del extracto de la escritura de constitución, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

El extracto de dicha publicación, será elaborado por el juez y contendrá los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley, referentes a nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente – propietario; domicilio sede de la empresa y de las sucursales si tuviere; el objeto a que se dedicará la empresa; el plazo de duración de la empresa; el monto del capital asignado a la empresa por el gerente – propietario y el aporte del mismo.

Para constancia del cumplimiento de las disposiciones legales, el gerente-propietario solicitará mediante escrito al Juez que se agregue a los autos la foja de dicha publicación.

La inscripción en el Registro Mercantil es muy importante, en virtud de que la fecha de dicho trámite señala el principio de la existencia de la persona jurídica. Desde ese momento la empresa unipersonal puede actuar y obrar como tal. En el caso de que el gerente-propietario decida iniciar su funcionamiento antes del plazo estipulado, lo podrá hacer solamente si en el acto o contrato se estipula que se trata de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en formación.²⁶

²⁶ Art. 2.6 Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

3.1.1.3 OPOSICIÓN

La oposición de terceros, es decir los acreedores personales del gerente-propietario, y cualquier persona que se sienta perjudicada, podrá ser realizada dentro de los veinte días contados a partir de la publicación del extracto, ante el mismo juez que ordenó la publicación.

Estas oposiciones se tramitarán en juicio verbal sumario, la tramitación de constitución se suspenderá mientras no se resuelva el asunto.

Si la oposición es deducida por cualquier acreedor personal, el juicio se terminará inmediatamente luego de cancelado el crédito, continuando de esta manera el trámite de aprobación.

Cuando no existe fundamento para tal oposición, el Juez rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

En el caso de no existir oposiciones, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, y toda vez que haya vencido el plazo establecido, se practicará la respectiva aprobación e inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la empresa, para lo cual se deberá archivar una copia auténtica de la escritura de constitución y una copia certificada de la Resolución Judicial, para lo cual no es necesario acogerse a lo establecido en el Art. 33 del Código de Comercio, que en su primer inciso dice: "Vencido el plazo establecido de veinte días sin que se presente oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, éste aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio."

En el caso de la existencia de sucursales, la inscripción antes indicada deberá ser realizada en el o los cantones en que dichas sucursales operen.

3.2. REFORMAS ESTATUTARIAS

Los cambios constantes de las empresas ante un mundo globalizado, genera que la visión de negocios del gerente-propietario se expanda lo suficiente como para realizar las reformas societarias que el caso amerite. Por esta razón se ha previsto que el estatuto pueda ser cambiado.

Las modificaciones que pueden realizarse básicamente se refieren a:

-  La denominación
-  Al objeto social
-  Cambio de domicilio
-  Ampliación o restricción del plazo de funcionamiento
-  Aumento o disminución del capital asignado
-  Apertura de sucursales
-  Liquidación voluntaria

Estos cambios deben ser realizados mediante Escritura Pública, y se tramita de la misma manera que si fuera una constitución para empresas unipersonales de responsabilidad limitada. Para los respectivos efectos legales, se deberá marginar la escritura de constitución, es decir sentar razón de las variaciones efectuadas, e inscribirla en el Registro Mercantil.

3.3. TRANSMISIÓN Y TRANSFERENCIA

La ley considera la cesión intervivos y la transmisión mortis de los derechos del titular de la Empresa. Son estas formas de transferencia de dominio que constituyen una ventaja y equiparan los beneficios que tienen las compañías de

Responsabilidad Limitada, para evitar que las empresas individuales se encuentren en desventaja frente a la Empresa Societaria.

Los derechos que tiene el titular en la Empresa Individual son cesibles, por la vía de la cesión de derechos, en beneficio de otra persona natural; es decir, el cesionario no puede ser una persona jurídica, ya que ello desvirtuaría el origen y esencia de la Empresa, aclarando que el cesionario sólo puede ser una persona y no más.

La cesión, al igual que en las compañías de Responsabilidad Limitada, no es del certificado de aportación ya que éste constituye, como su nombre bien lo indica, un mero certificado; la cesión se refiere a los derechos del titular constantes en la escritura que contiene el acto constitutivo o en la de una anterior cesión, si la hubiere. Por lo tanto la cesión debe instrumentarse por escritura pública, de cuyo otorgamiento deberá sentarse razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la empresa, así como al margen de la matriz de la escritura de constitución en el respectivo protocolo del Notario.

Una vez que la cesión se haya ejecutado, cumpliendo los requisitos legales, se inscribirá en el libro de registro de la Empresa, anulándose el certificado de aportación del cedente, extendiéndose un nuevo a favor del cesionario; dicha cesión se la comunicará al Registro Mercantil.

Dentro del campo jurídico y real de la sucesión por causa de muerte, pueden darse dos posibilidades: a) Que exista un solo heredero; b) Que existan dos o más herederos.

Para el primer caso, éste tiene que asumir la calidad de titular de la Empresa presentando al administrador una copia certificada de la inscripción de la sentencia de posesión efectiva de la herencia con la constancia de haberse sentado razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la Empresa en el

Registro Mercantil, debiendo además registrarse este hecho en el libro correspondiente.

En tanto, para cuando existen dos o más herederos, se presentará al Administrador de la Empresa una copia certificada de la inscripción de la sentencia de posesión efectiva de la herencia con la constancia de haberse sentado razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la Empresa y en el Libro correspondiente, debiéndose designar a la persona que actuará en su representación, quién tendrá las mismas atribuciones del titular. Los sucesores en el plazo de doce meses contados a partir de la inscripción en el Libro, adjudicarán a uno de los herederos la Empresa, quien asumirá la calidad de titular; transformarán la Empresa en cualquier tipo de sociedad mercantil; o, enajenarán la empresa a un tercero.

3.4. CAPACIDAD

Conforme lo establece Guillermo Cabanellas²⁷, es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo, siendo sujeto de derechos y obligaciones. Mientras que capacidad mercantil, configura la actividad, aunque privada en el ejercicio y en el lucro, de imprescindible relación con el público, al que van destinadas de manera indirecta las operaciones del mayorista y de modo directo las del minorista.

El Artículo 1 de la Ley de Empresas Unipersonales en su parte esencial dice: “Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello”.

²⁷ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo II, Editorial Heliasta, 25 Edición, Bs. Aires, Argentina

Y así lo reconfirma el Artículo. 5 al establecer que no podrán constituir este tipo de empresas las personas jurídicas ni las personas naturales que conforme al mandato de la ley no pueden ejercer el comercio.

La creación de nuevas figuras jurídico-económicas y comerciales, nos plantean la necesidad de crear normas legales auxiliares al Código de Comercio para la regulación de dichas figuras, es precisamente la LEY DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, la llamada a realizar esta difícil tarea, al establecer que efectivamente se necesita de capacidad legal para poder ejercer el comercio y constituir una empresa individual.

El artículo 7 del Código de Comercio establece prohibiciones para realizar el comercio, dentro las cuales se encuentran las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y clérigos; funcionarios públicos salvo las excepciones establecidas en el Art.266 del Código Penal; y, los quebrados sin rehabilitación.

El Código Civil Codificado, establece las siguientes incapacidades:

3.4.1 INCAPACIDADES ABSOLUTAS

- ✚ Menor impúber
- ✚ Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.

3.4.2 INCAPACIDADES RELATIVAS:

- ✚ El menor adulto
- ✚ Los disipadores
- ✚ Los toxicómanos
- ✚ Los ebrios consuetudinarios
- ✚ Las personas jurídicas

3.4.3 INCAPACIDADES ESPECIALES:

- ✚ Los cónyuges que solo pueden celebrar entre si las capitulaciones matrimoniales y el contrato de mandato, artículo 218 del Código Civil.
- ✚ Los empleados públicos que pusieren sus fondos en acciones de banco o de cualquier empresa o compañía. Art. 266 Código Penal.

El Código de Comercio al hablar de la capacidad se refiere a la facultad que tiene la persona natural para ser comerciante. La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada establece que el Gerente-Propietario de este tipo de empresas adquiere la calidad de comerciante.

El articulado del cuerpo de leyes antes citado al establecer las facultades y prohibiciones que posee el dueño de la empresa, lo que busca es respaldar al pequeño y mediano empresario, a través de la limitación de su responsabilidad hasta el monto de su aportación, protegiendo de esta manera el patrimonio familiar.

3.5. OBJETO SOCIAL

El objeto en las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada se refiere a la actividad económica a la que se dedica la empresa. Esta actividad debe ser única y exclusiva y será establecida en forma clara y precisa en el acto constitutivo de la misma. El artículo 17 de la Ley dice: “Será ineficaz la disposición en cuya virtud, el objeto de la empresa se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o no permitidas por la ley”.

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada puede dedicarse a cualquier actividad siempre y cuando ésta sea lícita, a excepción de las siguientes operaciones que están prohibidas: “la bancaria, la de seguros, de capitalización y ahorro, de mutualismo, de cambio de moneda extranjera, de mandato e intermediación financiera, de emisión de tarjetas de crédito de circulación general, de emisión de cheques de viajeros, de financiación o de compra de cartera, de

arrendamiento mercantil, de fideicomiso mercantil, de afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas, de captación de dineros de terceros y de ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otra figuras societarias". "En caso de violación a estas prohibiciones, el gerente propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, sancionado con arreglo al Código Penal"²⁸

3.6. CAPITAL

Conforme lo establece el Art. 20 de la Ley de la materia, el capital debe estar formado por el monto total del dinero que el gerente-propietario destine para la actividad de la misma. El cual se fijará al momento de constituir la empresa como tal, de una manera clara y precisa y en la moneda de curso legal. El aporte para este tipo de empresas será en efectivo o numerario, el aumento o disminución del capital se realizará de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Para la constitución de la empresa el gerente-propietario realizará su aporte en dinero en efectivo, mediante depósito efectuado en la cuenta denominada "INTEGRACION DE CAPITAL", aperturada en un banco local a nombre de la empresa en formación. El banco conferirá el certificado que acredite dicho depósito, el mismo que deberá agregarse como documento habilitante en la escritura pública de constitución.

El capital inicial debe ser el producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general por diez, el cual actualmente tiene una base de USD.218,00²⁹, en consecuencia el valor es de DOS MIL CIENTO OCHENTA DOLARES AMERICANOS (USD.2.180,00). Cabe indicar que esta figura tendrá variaciones periódicas, las mismas que se generarán de acuerdo con los incrementos que tengan los salarios mínimos en nuestro país.

²⁸ Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, artículo 18, Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

²⁹ Acuerdo Ministerial 219 Registro Oficial Suplemento NO. 498 de 31 de diciembre del 2008.

Por lo expuesto, el gerente-propietario deberá realizar los incrementos del capital de su empresa, tantas veces ocurran los incrementos salariales, el plazo para realizar este trámite es de seis meses, los cuales deben contarse a partir de la fecha de publicación del Decreto Ejecutivo que ordene dicho aumento en el Registro Oficial. En el caso de que la respectiva escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa automáticamente entrará en liquidación.

La forma tan peculiar de incrementar el capital asignado genera un problema, si tomamos en consideración que el gerente-propietario no acudirá por sus propios medios para que el Juez de lo Civil inicie el proceso de liquidación de la empresa, eso sumado a las trabas existentes en el sistema judicial ecuatoriano, hace casi imposible que el Juez lleve una estadística y control de que se cumpla a cabalidad con las disposiciones de la respectiva norma legal, perjudicando de esta manera a los acreedores de la empresa unipersonal. En este caso solamente un tercero interesado puede alertar al Juez sobre la falta de seriedad y de ética profesional del gerente-propietario.

Por otro lado el Registrador Mercantil tampoco podría pedir la liquidación de este tipo de empresas, pues debería realizar un arduo y difícil trabajo de revisión con cada una de las empresas, para verificar que efectivamente se cumplió con el aumento de capital. Por lo que creo necesario que se realice un sistema integrado de información entre la Judicatura y el Registro Mercantil, para de esta manera evitar el incumplimiento de las normas legales.

El tiempo en que prescribe la responsabilidad del gerente-propietario o sus sucesores por la disolución de la empresa es de tres años, salvo el caso en que haya habido la disolución de la empresa por quiebra; la responsabilidad del representante legal prescribirá en cinco años desde la inscripción del auto de quiebra en el Registro Mercantil. En el caso de que aun existan fondos indivisos de la empresa, los acreedores tendrán el derecho de anteponer acciones contra la

empresa en liquidación, acción que prescribirá en cinco años, contados desde el último aviso a los acreedores.

Finalmente, esta Ley anota de una manera muy clara que al ser utilizada la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada como medio para burlar la ley, la buena fe, el orden público y defraudar derechos de terceros, serán responsables solidarios el gerente-propietario y todas las personas que estuvieron involucradas en el hecho. La responsabilidad que deberán asumir será civil y penal con relación a los daños causados. Las acciones que ejercerán los perjudicados en materia penal prescribirán conforme al Código Penal y las acciones en materia civil, prescribirán en cinco años desde que se inscriba la liquidación de la empresa o desde cuando se realizó el hecho, quedando a elección del accionante.

3.7. RESPONSABILIDAD DEL GERENTE-PROPIETARIO

La persona natural titular de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no será responsable por las obligaciones de la empresa, ni viceversa, salvo los casos determinados por la ley, en que el gerente–propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa. Es decir que, esta figura jurídica le permite al empresario limitar su responsabilidad civil por las operaciones empresariales al monto del aporte a la empresa; y, de esta manera queda a salvo de los riesgos de la empresa el patrimonio personal del titular no aportado a la empresa; situación que no se da en el caso del empresario individual que no ha constituido una “EURL”, puesto que en este último caso el empresario responde con todo su patrimonio por las obligaciones contraídas en sus negocios, lo que implica que si quiebran sus negocios esta afecta también a la economía familiar.

El representante legal de la “EURL” será el gerente-propietario, quien para legitimar su personería como representante legal de la empresa, utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, o una

certificación actualizada del Registro Mercantil, en la que acredite la existencia y denominación de la empresa.³⁰

El Gerente - Propietario es quién representa legalmente a la empresa y estará en capacidad de realizar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el objeto empresarial, además de:

- a. Preparar el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa;
- b. Resolver sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieran obtenido en el año anterior;
- c. Designar uno o más apoderados generales de la empresa de conformidad con la ley. Los poderes deberán constar por escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa;
- d. Designar apoderado para el administrador de cada sucursal. La escritura de la misma forma se inscribirá en el Registrador Mercantil del domicilio principal de la empresa y en el lugar en que funcione la sucursal; y,
- e. Encargar o delegar, mediante otorgamiento del correspondiente poder especial, una o más facultades administrativas y representativas que tuviere. No se requiere inscripción en el Registro Mercantil.

El Gerente – Propietario y los apoderados están prohibidos de realizar la misma actividad de la empresa a la que representan por cuenta propia o por cuenta de otras personas; de la misma forma, no podrán otorgar ningún tipo de caución para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la “EURL”, extendiendo esta prohibición a los cónyuges, ascendientes y descendientes.

El artículo 51 de la EURL, determina clara y objetivamente la responsabilidad que poseen los Gerentes – Propietarios y los Apoderados, cuando

³⁰RAMÍREZ ROMERO, Carlos. Curso de Derecho Societario, Universidad Particular de Loja, Vol. 2

dice: “Los gerentes-propietarios y los apoderados de las empresas responderán en forma personal y solidaria, según los términos de la ley y del poder correspondiente, hasta por culpa leve”

3.8. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas³¹, define a la responsabilidad como la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

Existen dos clases de responsabilidad; la civil, que es el resarcir, en lo posible, el daño causado y los prejuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa de excusa de ello; la responsabilidad penal, que puede ser dolosa o culposa, según sea por acción u omisión, y que trae consigo una pena o sanción para cumplirla.

La responsabilidad, también la podemos definir como: la categoría de la ética y el derecho que refleja la relación social y jurídica-moral del individuo en sociedad y que le caracteriza por el cumplimiento del deber moral y de las normas jurídicas.

3.9. ADMINISTRACIÓN

La ley no fija una estructura administrativa para las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada; pero sí contiene normas sobre la administración y representación legal de la empresa.

Los administradores de la empresa pueden ser: **a)** Administradores con representación legal; **b)** Administradores sin facultades representativas.

³¹ Ob. Cit.

Las Empresas serán administradas por su gerente – propietario, quien será el representante legal. “Para legitimar su personería como representante legal de la empresa el gerente – propietario utilizará una copia certificada actualizada de la escritura pública que contenga el acto constitutivo de la empresa con la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil en la que se acredite la existencia y denominación de la empresa, domicilio principal, objeto, plazo de duración, capital empresarial y la identidad de su gerente – propietario. Se entenderá por copia o certificación actualizada la extendida durante los noventa días anteriores”.³²

La Ley establece las siguientes atribuciones y deberes del gerente – propietario, representante legal:

“La representación legal de la empresa se extenderá sin posibilidad de limitación alguna, a toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el objeto empresarial y a todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos señalados en el artículo 18 de ésta ley”.³³

Atribuciones:

- a) Preparar el balance general y la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.
- b) Resolver sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieran obtenido en el año anterior.
- c) Designar a uno o más apoderados generales de la empresa de conformidad con la ley. Los poderes deberán constar por escrituras

³² Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, artículo 38. Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

³³ Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, artículo 39. Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

públicas que se inscribirán en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

- d) La escritura del poder deberá inscribirse en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa y en el lugar en que funcione tal sucursal o establecimiento.
- e) Encargar o delegar, mediante otorgamiento del correspondiente poder especial, una o más de las facultades administrativas y representativas que tuviere. No se requiere inscripción en el Registro Mercantil.³⁴

La Ley establece las siguientes prohibiciones para el gerente – propietario.

- a) El gerente – propietario y los apoderados no podrán realizar la misma actividad a la que se dedica la empresa según su objeto empresarial, ni por cuenta propia ni por cuenta de otras personas naturales o jurídicas. La violación de esta norma será sancionada con la pena establecida en el artículo 364 del Código Penal.³⁵
- b) El gerente – propietario y los apoderados no podrán otorgar ningún tipo de caución por cuenta propia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la “EURL”. Tampoco lo podrán sus respectivos cónyuges ni sus ascendientes ni descendientes. Toda caución otorgada con violación a la prohibición antedicha carecerá de valor y no surtirá efecto alguno.³⁶
- c) Salvo las excepciones señaladas por la Ley, es prohibido al gerente–propietario y a los apoderados negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que ellos administren.

Se presume de derecho que existe negociación o contratación indirecta del administrador o del gerente – propietario o del apoderado con la

³⁴ RAMIREZ ROMERO, Carlos. Curso de Derecho Societario, Universidad Particular de Loja, Vol. 2

³⁵ Art. 42 Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

³⁶ Ley EURL, artículo 43. La prohibición de este artículo también comprende a los fideicomisos mercantiles sobre bienes propios que de alguna manera tuvieran por finalidad garantizar las obligaciones de la empresa.

empresa unipersonal de responsabilidad limitada, cuando la operación se realizare con el cónyuge o cualquier pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de éste o aquel.³⁷

- d) El gerente – propietario no podrá ejecutar ni celebrar, a nombre de la empresa, ningún acto o contrato distinto al objeto empresarial y a todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de dichas necesidades, obligándose en caso de violación, por ese hecho en forma personal e ilimitada.
- e) El gerente – propietario no podrá retirar las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de años anteriores no hubieran sido totalmente amortizadas o compensadas.

Se exceptúan de la prohibición constante los siguientes actos o contratos:

1. Las entregas de dineros hechas por el gerente – propietario a favor de la empresa que administre, a título de mutuo o de simple depósito, sin intereses;
2. El comodato en que la empresa fuere la comodataria y cualquier otro acto o contrato gratuito ejecutado o pactado en beneficio exclusivo de la empresas; y,
3. La prestación de servicios personales.³⁸

3.10. EL COMERCIANTE

Ricardo Landero, al hablar de comerciante alude al empresario, en ese sentido empresario, “es la persona física o jurídica que se sirve de una empresa para realizar en nombre propio y en forma habitual una determinada actividad

³⁷ Ley EURL, artículo 44. Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

³⁸ Ley EURL, artículo 45. Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

económica. Es pues, el sujeto agente de la actividad económica y tiene las características de la iniciativa y el riesgo”.³⁹

La iniciativa nos comenta el profesor Landero viene ligada, generalmente, a la organización y dirección que es asumida principalmente por el empresario. El riesgo es el producto de la actividad comercial a la cual se dedica y por medio de la cual asume las obligaciones nacidas de las relaciones hechas en su nombre con terceros para la explotación comercial.

Consideramos pertinente para seguir desarrollando el concepto de comerciante, además de citar el Código de Comercio, es indispensable consultar un diccionario jurídico y otras legislaciones extranjeras para así verificar si existe o no variaciones en cuanto a los elementos que se requieren para ser comerciante.

En primer lugar citamos el Código de Comercio de nuestra legislación vigente en el Título Preliminar, Art. 2, “Son comerciantes los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual”. Por otro lado nos remitimos al Diccionario Jurídico Espasa que define el término comerciante como “la persona que ejerce una industria mercantil, sea personalmente, cuando a la capacidad jurídica se le une la capacidad de obrar, sea por medio de otra persona cuando falte la capacidad de obrar”.⁴⁰ Otra definición que encontramos en este mismo diccionario fue la de que el comerciante es “quien profesionalmente y en nombre propio ejerce el comercio en sentido socio-económico”.

Ahora bien, para ser comerciante se requiere de tres presupuestos fundamentales que son:

- 1) Capacidad legal
- 2) Profesionalismo o habitualidad
- 3) Realizar en nombre propio los actos de comercio.

³⁹ LANDERO, Ricardo. Curso de Derecho Mercantil I, Panamá, 2002. Pág. 113-114.

⁴⁰ Diccionario Jurídico Espasa. España: Editorial Espasa Calpe, 1991.

3.10.1 CAPACIDAD LEGAL

El requisito exigido para ejercer el comercio y adquirir la condición de comerciante, es tener la plena capacidad legal para contraer obligaciones y derechos.

El Código Civil, plantea que no pueden consentir, ni adquirir obligaciones, los menores de edad no emancipados, es decir, se debe tener por lo menos, 18 años de edad; además, no haber sido declarado loco, demente o culpable judicialmente; y, tampoco haber sido privado de sus derechos civiles o que los mismos les hayan sido restringidos.

El Código de Comercio en su artículo 6 dispone: “Toda persona que, según la normativa del Código Civil, tiene capacidad para contratar, la tiene igualmente para ejercer el comercio, además deberá estar afiliada a una de las Cámaras de Comercio”.

Es preciso aclarar que mediante Resolución No 0038-2007-TC, publicada en el Registro Oficial 336 de miércoles 14 de mayo del 2008, Segundo Suplemento, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de afiliación a las diferentes Cámaras y Cuerpos Colegiados. En el caso particular de los Abogados, considero que el CONESUP, deberá ser de ahora en adelante el Órgano Regulador, quien tome las riendas del control, porque si bien es cierto ya no es obligatorio el matricularse en el Colegio de Abogados, nuestra profesión se verá en franca competencia con los TINTERILLOS, quienes sin ningún documento que avale legalmente el desempeño de las funciones, tienen la completa libertad de actuar en las audiencias y demás diligencias legales.

3.10.2 EL PROFESIONALISMO

Desde el punto de vista *iusprivatista*, el Estado, en defensa del principio de autonomía de voluntad, no puede disponer que un sujeto de Derecho se dedique a

tal o cual actividad; sin embargo, al ser la profesión del comerciante la única que, se realiza haciendo solo actos jurídicos (comerciales), al Derecho y al gremio le interesa revestir de un estatus jurídico especial a sus miembros con la consiguiente serie de obligaciones. Por lo tanto, para ser comerciante no basta ser capaz legalmente sino que se preciso realizar profesionalmente éste oficio. Entonces tenemos que no existen restricciones de Derecho para ser comerciante, pero esto no es óbice para que la persona que se dedique a serlo, deba cumplir con ciertas obligaciones, detalladas en la legislación pertinente.

Sobre lo anterior cabe destacar unas dudas razonables: dado que quien es comerciante está legalmente obligado a ciertas prácticas, luego ¿quién es comerciante?, ¿sólo el que es capaz?, ¿cuándo alguien adquiere la categoría comerciante?

Este binomio entre requisitos y obligaciones del comerciante podemos analizarlo en el Derecho comparado desde tres sistemas así:

- a) Aquellos países en que para ser comerciante el interesado debe adquirir la Licencia Comercial ante la autoridad competente. Al obtener la Licencia se constituyen deudores de los deberes legales del comerciante. Pero existe el riesgo de que adquieran la Licencia Comercial personas que no se dediquen al comercio, constituyendo un perjuicio al gremio.
- b) Aquellos países, como Panamá, en donde es comerciante aquel que cumple las características que menciona la Ley y por lo tanto se ve constreñido a lo que la Ley le mande. También existe un riesgo, se convierte en un problema probatorio conocer quien cumple con éstas características, de manera que el Estado pueda exigirle apropiadamente sus compromisos.
- c) Hay un tercer sistema legal denominado mixto que a nuestro parecer no sólo resuelve el problema sino que también es recomendable para nuestro país. Es comerciante aquel que adquiere la Licencia

Comercial en la Institución competente, pero para ello debe cumplir con los requisitos que la Ley dispone, los mismos que serán revisados periódicamente.

De esta manera, el Derecho Objetivo, determina que el primero de los requisitos para ser comerciante es actuar profesionalmente en el comercio, con dedicación y con ánimo de realizar la actividad comercial.

El segundo supuesto es que la actividad comercial sea parte del modo de vida de la persona. Recordemos que el estatus jurídico del comerciante es algo que preocupa a la sociedad de comerciantes, para que no sean tales aquellos que se dedican desinteresadamente al comercio. Este supuesto no significa que la actividad comercial sea lo único que realice la persona, porque bien puede dedicarse también a la Docencia o a la Abogacía; tampoco significa que sea lo principal que haga en su diario vivir, porque su establecimiento comercial bien puede estar regentado por un factor.

El último supuesto para que la persona sea considerada comerciante es que realice la actividad comercial con ánimo de lucro, esto es hacerla con provecho al propio patrimonio, o mejor dicho con la expectativa de que aún con riesgos será de provecho al patrimonio. Esto hay que verlo desde un punto de vista general, porque ¿qué gana el comerciante cuando paga con cheques a sus dependientes?, ¿qué lucro hay en el acto jurídico específico de la donación que hacen las empresas que practican la llamada publicidad social? Desde luego que tampoco es comerciante la Señora que frecuentemente compra en el supermercado (tales compras son actos de comercio mixto por fuerza de atracción).

3.10.3 EL NOMBRE PROPIO

El nombre de la compañía puede ser una denominación objetiva o una denominación imaginativa o de fantasía. La Ley de Compañías reconoce los principios de propiedad e inconfundibilidad para los nombres de las compañías.

Quien ejerce el comercio es comerciante, pero esto no constituye un elemento específico de la profesión mercantil, sino una consecuencia general. Mientras tanto que el representante es quien procede en nombre ajeno, esto es en delegación, principio general inherente al concepto de representación de que todo cuanto ejecute el representante surta efectos jurídicos para la persona representada.

Goldchmidth comentó que no son comerciantes, los factores que ejercen el comercio en nombre del principal o los administradores de las sociedades mercantiles que realicen actos de comercio en nombre de la sociedad.⁴¹

Alfredo Morles H. "El comerciante puede actuar por cuenta propia o ajena, pero es esencial que proceda en nombre propio".⁴²

Ejecutar actos de comercio en nombre propio no quiere decir que el comerciante deba realizar siempre los actos de comercio personalmente, aunque por regla general es así.

En el fondo no interesa quien verifica el negocio sino quienes resultan obligados. Lo esencial es que la operación se haga en nombre de quien tiene la titularidad de comerciante que sea este el que asuma frente a terceros los derechos y obligaciones derivados del negocio.

3.11. LA MATRÍCULA DE COMERCIO

La matrícula de comercio se llevará en la Oficina de Inscripciones del cantón, en un libro forrado, foliado y cuyas hojas se rubricarán por el Jefe Político

⁴¹ BHAGWATI, J. (1984): «Splintering and Disembodiment of Services and Developing Nations», The World Economy, 7, páginas 133-143.

⁴² BHAGWATI, J. (1984):«Splintering and Disembodiment of Services and Developing Nations», The World Economy, 7, páginas 133-143.

del Cantón. Los asientos serán numerados según la fecha en que ocurran, y suscritos por el Registrador de la Propiedad.⁴³

Toda persona que quiera ejercer el comercio con un capital mayor de mil sucres, se hará inscribir en la matrícula del cantón. Al efecto, se dirigirá por escrito a uno de los jueces de lo civil, haciéndole conocer el giro que va a emprender, el lugar donde va a establecerse, el nombre o razón con la que ha de girar, el modelo de la firma que usará, y si intenta ejercer por mayor o menor la profesión mercantil, el capital que destina a ese comercio.

Si fuere una sociedad la que va a establecerse, se expresa en la matrícula el nombre de todos los socios solidarios; y si varios de ellos tuvieren derecho a usar de la firma social, se acompañará el modelo de la firma de cada uno de ellos. Si fuere un solo individuo, la firma que usará en sus actos de comercio.⁴⁴

Si el establecimiento estuviera administrado por un factor, deberá expresarse el nombre de éste, y acompañarse el modelo de su firma.⁴⁵

Los corredores y martilladores también deben inscribirse en la Matrícula de Comercio del Cantón en cuya circunscripción vayan a ejercer su actividad, previa solicitud suscrita por éstos.

Los capitanes de buque se inscribirán en el cantón donde tengan su sede el despacho de Aduana que ha conferido la patente de navegación.

En la solicitud de inscripción se expresará el nombre y clase de buque, el del dueño o dueños que tenga y el del capitán con su respectiva firma.

⁴³ Artículo 21 del Código de Comercio, Codificación 28, Registro Oficial Suplemento 120, 20/AGO/1960.

⁴⁴ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Compañías, "La inscripción en el Registro Mercantil surtirá los mismos efectos que la matrícula de comercio. Por lo tanto, queda suprimida la obligación de inscribir a las compañías en el libro de matrículas de comercio".

⁴⁵ Artículo 22, del Código de Comercio, Codificación 28, Registro Oficial Suplemento 120, 20/AGO/1960

Las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no tiene la obligación de inscribirse en la Matrícula de Comercio. Su inscripción en el Registro Mercantil surtirá los mismos efectos que la Matrícula de Comercio.

Los comerciantes, corredores, martilladores, capitanes de buque y en general, las personas obligadas a inscribirse en la Matrícula de Comercio, tienen el término de 15 días desde la fecha de establecimiento comercial o de la constitución de la sociedad de hecho o de nombramiento y posesión, en su caso, para obtenerla.

Los gerentes, factores o dependientes de una sociedad de hecho que tuvieren poder para administrar, serán responsables por la inscripción de la sociedad o del respectivo negocio comercial o industrial, e incurrirán en las sanciones establecidas si no hubiere efectuado la mencionada inscripción en el término que indica la Ley.

Las personas responsables de inscribir la sociedad o negocio en la Matrícula de Comercio, que no lo hubieran hecho dentro del plazo que determina la Ley, serán penadas con una multa establecida en relación con la importancia y cuantía del negocio.

En igual situación incurrirán quienes, obligados a inscribirse nuevamente, por cambio o renovación del contrato social, no lo hicieren dentro del término indicado.

Los Jueces que autoricen el registro de las matrículas de comercio impondrán la multa correspondiente cuando el comerciante o sociedad hubiere infringido el plazo que establece la Ley para la inscripción.

La sanción impuesta al comerciante o sociedades de hecho por no inscribir su negocio en la matrícula de comercio dentro del término que la Ley establece, no

excluye la obligación de inscribirse en la matrícula correspondiente y sin cuyo requisito no podrán ejercer lícitamente el comercio ni desempeñar los cargos que tal inscripción requiere.

Los fiscalizadores de impuestos, en las visitas que efectúen a los establecimientos comerciales o industriales, podrán exigir la exhibición de los respectivos contratos sociales y de la correspondiente Matrícula de Comercio.

Previamente en la obtención de la matrícula de comercio, los comerciantes para ejercer su actividad deberán afiliarse a la Cámara de Comercio del Cantón donde realizarán su actividad. Como se indicó anteriormente este requisito ha sido declarado inconstitucional, por tanto ni el Registro de la Propiedad ni el Mercantil exigen estos documentos en la actualidad.

3.12. EL FACTOR DE COMERCIO

Los factores primordiales para el comercio son la oferta y la demanda, elementos que de hecho, ya tienen una considerable repercusión en el intercambio. Sus efectos están orientados en las siguientes direcciones:

- Aumento en las posibilidades de comercialización de ciertos servicios, haciendo alusión a una mayor diversidad en los modos en que puede intercambiarse el servicio.
- Mejora en las prestaciones de muchos servicios que ya son intercambiados en el ámbito internacional.
- Aparición de nuevos servicios que pueden comercializarse en el orden internacional.

Cuando se hace referencia al proceso de globalización del sistema económico mundial se ha de pensar no sólo en los bienes, sino también en los servicios. Superada la tradicional visión de los mismos como actividades no comercializables, lo cierto es que cabe esperar que éstos adquieran una mayor

importancia en el contexto internacional en pocos años. En este sentido, el interés por el comercio viene determinado por las siguientes circunstancias:

- En tanto que responde a una demanda exterior, promueve el crecimiento económico y la creación de empleo.
- Dentro de los servicios existen actividades estratégicas que explican una considerable cuota de la competitividad de las naciones, ya que forman parte del input intermedio de muchos sectores, tanto de servicios como de bienes. El acceso a servicios de calidad y a un menor precio en sectores como el financiero o el amplio entramado de las nuevas tecnologías de la información se constituyen en un claro referente para el impulso de la actividad económica de un país.

En las naciones desarrolladas es donde más se está tomando conciencia de los cambios en el escenario de la competitividad internacional, y, de hecho, la desregulación de los distintos sectores a nivel nacional cabe interpretarlo, en buena medida, como un modo de prepararse a unos mercados más abiertos y turbulentos. Actualmente, la principal directriz de gobierno de los mercados parece ir en una sola dirección: la de la liberalización. No obstante, mientras se producen los procesos nacionales de ajuste, todavía se advierte una cierta resistencia a abrir los mercados al exterior. Así, existen reticencias por parte de ciertos países y de diversas organizaciones a la apertura total del comercio.

3.13. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Son dos fases del proceso de terminación de la EURL. La disolución implica terminación de las actividades de la empresa; y, la liquidación, es la fase consiguiente en la que se pagan las obligaciones, se cobran los créditos y finalmente se adjudica el patrimonio existente.

La disolución puede ser: **a)** voluntaria; y, **b)** forzosa o por causas legales. En la primera, la disolución voluntaria el gerente – propietario o sus sucesores, podrán

declarar disuelta voluntariamente la empresa en cualquier tiempo y proceder luego a su liquidación.

La resolución del gerente – propietario de disolver voluntariamente la empresa deberá constar por escritura pública y someterse al trámite previsto por la ley para la constitución de la misma.⁴⁶

La disolución forzosa opera cuando la empresa se encuentra incurso en los casos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, que se refieren a: **a)** de pleno derecho; y, **b)** por resolución del Juez de lo Civil.

Para el primer caso de pleno derecho, la disolución opera por disposición de la Ley y por consiguiente no requiere declaración o resolución ni del titular de la empresa ni de autoridad alguna declarando la disolución, sino ordenando la liquidación y nombrando un liquidador.

El numeral 1 del artículo 55 de la Ley Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, contempla tres casos de disolución de pleno derecho, y son:

- a) Cumplimiento del plazo de duración de la empresa;
- b) Auto de quiebra legalmente ejecutoriado;
- c) Traslado del domicilio de la empresa a país extranjero.

La liquidación en tanto es el proceso consiguiente a la disolución de la empresa, en el que el liquidador debe pagar las obligaciones, cobrar los créditos de la empresa y asignar el patrimonio que queda luego de estas operaciones.

Para el proceso de liquidación debe existir un liquidador que será designado por el Juez de lo Civil en el caso de que la disolución sea forzosa, mientras que en

⁴⁶ Artículos 36 y 54, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.

los casos de liquidación voluntaria el liquidador será el gerente – propietario o alguien designado por los sucesores.

El nombramiento del liquidador se inscribirá en el Registro Mercantil, ejercerá la representación legal de la empresa y estará obligado a notificar a la administración tributaria el estado de la liquidación para la determinación de las obligaciones que le correspondan.

3.14. EL PROCESO JUDICIAL

Para los casos de liquidación de pleno derecho se procederá de la siguiente manera:

- a. El Juez de lo Civil, de oficio o a petición de parte, notificará al correspondiente Registrador Mercantil para que proceda a la inscripción respectiva;
- b. En el mismo acto el juez designará un liquidador;
- c. En el caso de existir sucursales, la notificación se la hará también en el Registro Mercantil del domicilio de éstas.

Para los casos de liquidación forzada decretada por Juez de lo Civil, a petición de parte legítima o de oficio, con citación al gerente – propietario, pronunciará sentencia ordenando lo siguiente:

- a. Decretará la disolución de la empresa y consiguiente liquidación;
- b. Nombrará liquidador;
- c. Dictará las medidas preventivas que estime necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido el gerente – propietario o sus apoderados, las que se harán efectivas por cuerda separada.

Una vez que el juez de lo civil expida sentencia ordenando la disolución y liquidación de la empresa proceden los siguientes actos:

- a. El gerente - propietario podrá interponer recurso de apelación. La Corte Superior resolverá por el mérito de los autos y su fallo causará ejecutoria;
- b. La disolución forzosa se anotará al margen de la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil;
- c. Bajo responsabilidad personal del gerente – propietario, se anunciará por una sola vez, mediante publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio principal de la empresa, y de las sucursales en caso de haberlas, dentro del término de ocho días siguientes a la fecha en que fue decretada por el Juez;
- d. Con la inscripción de la disolución, todos los créditos en contra de la empresa se considerarán de plazo vencido;
- e. Una vez inscrita la disolución de la empresa la misma se pondrá necesariamente en liquidación.

3.15. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

En el sentido más amplio suceder significa ocupar el lugar de otra persona, reemplazar, continuar algo. Aplicando este concepto al plano jurídico, se obtienen varias formas de suceder: unas objetivas y otras subjetivas. La subrogación de una cosa por otra, o de un derecho por otro, son formas jurídicas de sucesión, en sentido objetivo amplio; del mismo modo que la subrogación personal en un derecho u obligación constituyen formas de sucesión subjetiva.

Siempre que se traslada un derecho de un sujeto a otro, hay cierta especie de sucesión. Por esto, muchos autores antiguos y modernos consideran que siempre que existe un título traslativo de dominio, se produce una sucesión: el derecho pasa de un sujeto a otro y conserva sustancialmente sus características inmutadas.⁴⁷

⁴⁷ MEZA BARROS; CICU; SOMARRIVA; ALESSANDRI; CAMUS; AUBRY et RAU; PLANIOL y RIPERT; PÉREZ GUERRERO y BOSSANO, Guillermo

En la sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona natural a otro sujeto de derechos. El que recibe o sucede será una persona natural o varias, o una o más personas jurídicas; en cambio, el que origina la sucesión llamado causante ha de ser necesariamente una persona natural, puesto que precisamente la muerte es la condición indispensable para que se produzca este fenómeno jurídico.

En el caso de muerte del gerente propietario, la empresa pasa a pertenecer a los sucesores, según la ley o el testamento respectivo. Si por virtud de la ley o del testamento la empresa pasare a ser propiedad de una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo, pero anteponiendo a su denominación específica los términos de “sucesor de”; para lo cual se requerirá de la previa declaración por escritura pública del heredero o legatario, la mismo que se someterá al trámite de los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, debiendo tomarse las anotaciones a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Si por la muerte del gerente propietario la empresa pasare a ser propiedad de varias personas la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo gerente propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

En este último caso se deberá dejar constancia de los traspasos y de las modificaciones respectivas en una nueva escritura pública que se sujetará al trámite establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, en cuanto fueren aplicables, y que se

anotará al margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo gerente - propietario legitime su personería.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

4.1 Ventajas y Desventajas

A lo largo del presente trabajo hemos observado puntos positivos de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada del Ecuador, en comparación a las legislaciones de otros países, así como a nivel práctico. A continuación, estas ventajas serán desarrolladas y estudiadas con mayor amplitud.

4.1.1 Desde el punto de vista jurídico y práctico

- ✓ La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada reconoce una situación ya existente en nuestro país, pues como se ha descrito a lo largo del presente trabajo, antes de la promulgación de dicha ley, ya se permitía que las compañías subsistan con un único accionista, es decir, se reconocía a la sociedad devenida unipersonal.
- ✓ En muchas ocasiones también ocurría que en las manos de un solo socio se concentraban la mayoría de las participaciones, por lo tanto tenía el control de la empresa, lo que ocurre perfectamente en las empresas unipersonales.
- ✓ Por lo tanto, la ley se ha adaptado a situaciones actuales, modernizando el sistema legal ecuatoriano y reconociendo cuestiones jurídicas que ya venían sucediendo aun en la ausencia de una ley.
- ✓ Limitación de la responsabilidad del empresario individual. En el artículo primero de la Ley de Empresas Unipersonales se admite la limitación de la responsabilidad civil del empresario individual. Se debe recalcar que única y exclusivamente se refiere a la responsabilidad civil, pues la responsabilidad penal nunca podría ser limitada y es inherente a la persona.

- ✓ Separación del patrimonio familiar del empresario del que invierte en la empresa. Al limitar su responsabilidad, el gerente - propietario responde ante sus acreedores solo con el monto de capital invertido en la empresa, de tal forma que otros bienes de su propiedad, como inmuebles, muebles, etc. quedan a salvo de las acciones de los acreedores, por lo que su familia no se verá afectada en caso de embargos u otras medidas judiciales.
- ✓ El artículo 2 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada reconoce que el patrimonio del gerente - propietario, y el de la persona jurídica constituida son separados e independientes. En el segundo inciso se señala que el gerente - propietario no es responsable por las obligaciones de la empresa, ni la empresa por las del empresario, excepto los casos señalados en la ley, dado cualquiera de los cuales el empresario responderá con su patrimonio personal. Dichos casos ya se especificaron en el segundo capítulo del presente trabajo.
- ✓ Evitar la pluralidad ficticia o simulada. El empresario individual ya no tiene más que buscar socios para obtener personería jurídica y poder limitar su responsabilidad. La sociedad implica confianza entre socios, sobre todo en las sociedades limitadas, pues ésta implica derechos y deberes que no se le pueden dar a cualquier persona. Se evitará el testaferrismo, o dar acciones o participaciones de una compañía solo por satisfacer un requisito legal sin que haya un verdadero ánimo asociativo.
- ✓ Señala Francisco Reyes Villamizar: "Tampoco es cierto en todos los casos que la pluralidad *per se* constituya una particular ventaja para la realización de negocios, primordialmente si se considera que dicho requisito en muchas ocasiones constituye un simple formalismo, que puede alcanzarse con el concurso de testaferreros, cuya participación en el contrato es tan solo nominal".⁴⁸ Observemos que las empresas unipersonales van fundamentalmente dirigidas a pequeños y medianos empresarios que realizarán negocios menores, en los cuales no se requiere necesariamente el respaldo de una sociedad.

⁴⁸ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Ob. Cit.

- ✓ La superación del requisito de pluralidad implica también que los beneficios que tienen las empresas creadas por varias personas (personería jurídica y limitación de la responsabilidad) también puedan ser otorgados al empresario individual, garantizando el respeto a la igualdad previsto en la constitución, porque se debe recordar que las actividades que puede realizar una empresa no están necesariamente ligadas, relacionadas o restringidas al concepto de sociedad.⁴⁹
- ✓ La empresa superviene a la muerte del titular. El artículo 37 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada señala que en caso de fallecimiento del gerente - propietario la empresa pasará a ser de sus herederos. Esta disposición constituye una gran ventaja, pues la organización creada por el sucesor no tendrá que terminar con su muerte y sus herederos podrán continuar con el negocio, que el sucesor ya hizo crecer. Obviamente, se debe cumplir con los preceptos del artículo 37 en caso de que exista más de un heredero, el mismo que fue detallado en el segundo capítulo del presente trabajo.
- ✓ Otorgar responsabilidad limitada al empresario individual es una forma de promocionar y expandir las pequeñas y medianas empresas. El brindarle la oportunidad al empresario unipersonal de limitar su responsabilidad civil al monto de sus aportaciones, creará un efecto positivo y alentará a que cree su pequeño o mediano negocio pero bajo la forma de una empresa unipersonal, con todas las ventajas que esto conlleva.
- ✓ La inscripción en el Registro Mercantil permite la publicidad de las empresas unipersonales.
- ✓ La inscripción en el Registro Mercantil, y por ende la publicidad, permite ciertas ventajas, como la posibilidad de cualquier persona o inclusive del gerente -propietario de solicitar una certificación al Registrador en la que consten los nombres de apoderados de la empresa, la fecha de su inscripción, fecha en la que inicia la vida jurídica, una en la que

⁴⁹ Ibidem.

conste el nombre del gerente - propietario y que le servirá en cualquier acto para acreditar su representación legal, etc.

- ✓ También podría darse el caso de que la Escritura Pública de Constitución de la empresa en la que consta la inscripción en el Registro Mercantil se pierda o que el documento ya no se encuentre en buenas condiciones, o inclusive que el gerente - propietario haya utilizado la única copia certificada en cualquier gestión. En este caso, se puede solicitar una copia certificada de la Escritura que debe permanecer en el Protocolo del Notario ante el cual fue constituida la empresa, y luego se puede solicitar al Registrador Mercantil que nuevamente sienta una razón de inscripción en la nueva copia y así poder demostrar que la empresa está legalmente constituida y que cumplió con todas las formalidad exigidas por la Ley.
- ✓ Con la inscripción en el Registro Mercantil, el acto voluntario de constitución de la empresa unipersonal también queda legitimado y a partir de ese momento es totalmente eficaz, es decir, que surte efectos jurídicos con terceros.
- ✓ Otro efecto positivo de la inscripción en el Registro Mercantil, es que el funcionario debe verificar que se hayan cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidas por ley, y si llegare a faltar alguno de ellos deberá abstenerse de proceder con la inscripción. Así, el Registro funciona nuevamente como un filtro para el control de la legalidad del acto de constitución y otros actos posteriores realizados por la Empresa.⁵⁰
- ✓ El dueño de la empresa asume también las funciones de gerente. Por lo tanto, el propietario también ejerce la representación legal de la empresa. Tiene la posibilidad de nombrar mandatarios por medio de poderes generales o especiales para ciertas funciones que le ayuden en su gestión, pero siempre se encarga de la administración lo cual evita que contrate personal.
- ✓ El titular de la empresa puede libremente transferir todos sus derechos a

⁵⁰ CEVALLOS VASQUEZ, Víctor. Manual de Derecho Mercantil. Ob. Cit.

otra persona, por lo tanto, si ya no puede asumir los costos de la empresa o ya no puede realizar un manejo adecuado de la misma, podrá vender la totalidad de sus derechos a un interesado, sin ser necesario disolverla y liquidarla y evitando los trámites y gastos que esto conlleva. Lo único que no puede hacer es transferir sus derechos por partes a varias personas, o conservar él una parte y transferir otra, pues se desvirtúa la figura de la unipersonalidad y debemos recordar que por disposición de la ley una empresa unipersonal no se puede transformar en una de las compañías contempladas en la Ley de compañías, excepto en el caso de que por sucesión por causa de muerte y que los sucesores sean más de uno, conforme al artículo 37 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

- ✓ Relacionada a la ventaja anterior, tenemos la transmisión de la empresa por parte del Gerente - Propietario a sus herederos en caso de muerte. Esto le da continuidad a la vida de la empresa, que no necesariamente tendrá que desaparecer con su titular, y el negocio puede continuar, siempre cumpliendo los requerimientos legales estudiados en el capítulo II.
- ✓ Al respecto, Ana Isabel Piaggi de Vanossi, recordando al autor Móhring señala que en Alemania las sociedades unipersonales son muy comunes, entre otros elementos, porque no puede desaparecer y continúa aun ante el fallecimiento del empresario individual.⁵¹

4.1.2 Desde el punto de vista económico

- ✓ Mejor acceso a fuentes de crédito: el tener personería jurídica otorga cierta seguridad a instituciones financieras y crediticias, lo que puede mejorar la situación del empresario que antes actuaba sólo como persona natural. El acceso al micro créditos podría ser más fácil aun si se contara con una oficina que llevará un registro adecuado de las

⁵¹ PIAGGI DE VANOSSO, Ana Isabel. Estudios sobre la Sociedad Unipersonal, Ediciones de Palma, Argentina 1997

empresas unipersonales, para que la institución financiera pueda obtener información certera y apruebe con más facilidad el préstamo.

- ✓ Apertura a la inversión: seguramente el mismo efecto de seguridad se producirá en fuentes de inversión, tanto nacionales como extranjeras. Las inversiones pueden ayudar en el impulso de pequeños y medianos empresarios que antes no podrían avanzar con sus negocios.
- ✓ Es más fácil controlar la tributación y percepción debida de gravámenes a una empresa unipersonal que a una persona natural que realiza una actividad comercial informalmente. El pago de impuestos contribuye al desarrollo del país y por lo tanto de todos los ciudadanos. Los impuestos son invertidos en obras y servicios que mejoran la calidad de vida de todos quienes vivimos en Ecuador.
- ✓ Creación de fuentes de trabajo: el empresario requerirá contratar personal para llevar a cabo su objeto empresarial, en mayor o menor medida. Cualquiera de las formas de contratación garantizan la dignidad de las personas, mejoran su calidad de vida y eleva su capacidad adquisitiva, lo que beneficia a todo el país.
- ✓ Mejorar la situación laboral de las personas que trabajan con el empresario individual, pues necesariamente deberá cumplir con todas las disposiciones legales laborales, y aquellas de seguridad social. El aporte a la seguridad social fomenta el ahorro y está dirigido a contar con un buen sistema de salud, accesible para todos los ecuatorianos, verificando el derecho constitucional a la salud.

4.2 Desventajas

No podemos desconocer que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada del Ecuador tiene muchos problemas y desventajas que podrían llevar a que los ciudadanos se desanimen en constituir una empresa unipersonal, y a considerar la opción de constituir una compañía mercantil buscando a una persona que sea su socio, al menos en nombre, pues el primero mantendría la mayoría de acciones, y por lo tanto tendría el poder de decisión,

situación que se quiso desaparecer con el cuerpo legal antes mencionado. A continuación podemos ver algunas de las desventajas.

4.2.1 Desde el punto de vista jurídico y práctico

- ✓ La falta de control externo de las empresas unipersonales. Como ya se analizó en el capítulo II, la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada del Ecuador no establece un Organismo de Control externo para éstas empresas, lo que representa un grave peligro para terceros a la hora de contratar con la empresa. Este Organismo debería también cumplir con funciones de aprobación y autorización de constitución de empresas unipersonales y demás actos jurídicos posteriores que realice el empresario. Una adecuada base de datos con la información de las empresas unipersonales permitirá ejercer control y verificar si ocurren irregularidades que puedan causar graves perjuicios, o inclusive encontrar indicios del cometimiento de delitos.
- ✓ Concentración de poder y control en una misma persona. Hemos señalado ya varias veces que en la persona del gerente - propietario concurren dos funciones importantes de la empresa: el poder y el control, pues es él quien administra a la empresa y toma las decisiones, pero también es quien aprueba todas las actuaciones realizadas en la misma, aún cuando resulta ilógico pensar que la misma persona que ha tomado cierta decisión luego la desapruebe.
- ✓ El problema es que en las empresas unipersonales no existen otros organismos superiores al gerente, como el caso de la Junta General de Accionistas o Socios en las compañías anónimas o limitadas, órgano que tiene a su cargo, entre otras funciones, la aprobación de cuentas y balances. De esta forma existe un filtro en el que se pueden verificar fallas o inclusive posibles defraudaciones que se intenten contra la misma compañía o contra terceros.

- ✓ Falta de reglamentación de la Ley de Empresas Unipersonales, lo cual no significa que no puede aplicarse. Aunque no se haya cumplido con la disposición legal de otorgarse el respectivo reglamento, la Ley de Empresas Unipersonales debe continuar aplicándose. En el reglamento pueden subsanarse muchas fallas de la Ley y llenarse algunos vacíos, muchos de los cuales ya se han señalado y desarrollado en el presente trabajo.
- ✓ El gerente - propietario tiene prohibido contratar con empresas de su propiedad, y con sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, caso contrario el contrato será nulo y responderá ilimitadamente por las obligaciones de las empresas.⁵²
- ✓ Esta es una desventaja clara, pues si la empresa solo se puede dedicar a un único objeto, y si constituye otras para el cumplimiento de un objetivo paralelo o que contribuya con el primero, el gerente no podrá contratar con sus otras empresas y necesariamente tendrá que hacerlo con un tercero. Esta disposición, semejante a la de otras legislaciones resulta inconveniente y obligará al empresario a contratar con un desconocido pudiendo hacerlo con otra empresa suya o a formar otras empresas con testaferros⁵³ y de ésta manera no caer en la prohibición legal.
- ✓ El objeto de la empresa unipersonal deberá constar expresamente en el Escritura Pública de Constitución. Como se observó en el capítulo II, en otros países como Colombia se permite que el objeto sea indeterminado, es decir, que la empresa puede dedicarse a cualquier actividad dentro del marco legal. Constituye una desventaja pues si las circunstancias o necesidades de la empresa así lo requieren, el empresario individual no podrá dedicarse a otra actividad más conveniente, hasta realizar las modificaciones necesarias en el Estatuto, lo

⁵² Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Artículo 6 segundo inciso segundo. (Registro Oficial 196 de 26 de Enero del 2006.)

⁵³ Un testaferro implica que el verdadero dueño pone su nueva empresa a nombre de un tercero, quien no es su verdadero propietario para evitar caer en la prohibición legal.

cual toma tiempo y dinero pues debe hacerse ante un Juez de lo Civil y seguir el procedimiento de la constitución, incluyendo la publicación del extracto y la inscripción en el Registro Mercantil.

- ✓ De la mano con la desventaja señalada antes, está el problema que constituye el que la ley exija que el objeto empresarial sea uno sólo. Es decir, la empresa no podrá dedicarse a más de una actividad. Si el empresario así lo requeriría, deberá constituir una nueva empresa unipersonal o sociedad para realizar la nueva actividad. El problema es que si la segunda actividad fuera para satisfacer una necesidad complementaria de la primera, el empresario tiene la prohibición de contratar con sí mismo y lo más seguro es que busque a un testaferro para no contratar con un tercero. Por ejemplo, si una empresa unipersonal tiene como objeto fabricar zapatos, para la fabricación de los cordones el empresario tendrá que formar una nueva empresa, y aun así no podrá adquirir los cordones de su segunda empresa por disposición legal expresa. Entonces se verá obligado a contratar a un tercero, lo cual implica un gasto importante para la empresa.
- ✓ Circunstancias como éstas influyen en las personas al momento de decidir si formar o no una empresa unipersonal, y seguramente no lo harán considerando un problema como el descrito.
- ✓ Determinar un plazo exacto de duración de la empresa unipersonal. Es muy difícil decir cuánto tiempo tendrá de vida útil la empresa; si el negocio resultó adecuado y ha dado buenos resultados y si ha crecido, entonces la vida de la empresa será mayor. Pero si las condiciones han sido desfavorables, entonces la empresa tendrá una corta vida. Por eso legislaciones extranjeras han avanzado en este tema y permiten que la empresa se constituya por tiempo indefinido, así el empresario mantendrá la empresa mientras lo estime conveniente.
- ✓ Por supuesto que en el caso de Ecuador la empresa puede disolverse anticipadamente, antes de la llegada del plazo de duración de la misma, pero el procedimiento para declarar la disolución anticipada, como se vio en el capítulo II, también implica un gasto y mucho tiempo.

Nuevamente vemos una disposición desalentadora para el empresario unipersonal, que no tiene mayor fundamento y que está muy atrasada en comparación con otros países donde ya se ha superado esta clásica e inútil disposición legal.

- ✓ Formalismos que exige la ley: constitución de la empresa por Escritura Pública y aprobación por un Juez de lo Civil. Otros formalismos como la publicación de un extracto y la inscripción en el Registro Mercantil, a pesar que significan un gasto considerable, son positivos pues permiten cumplir con la publicidad, y así crear cierta seguridad para terceros.
- ✓ No se pretende desmerecer la actividad de los Jueces, sino que la naturaleza misma de su trabajo es la de impartir justicia, y no de verificar la formación de empresas. Además los Jueces en Ecuador ya tienen suficiente trabajo como para asumir una función más, como la aprobación de empresas unipersonales. Tal vez, por despachar el trabajo en menor tiempo ciertos errores que podrían causar problemas a la empresa en el corto o largo plazo.
- ✓ En cuanto a la celebración de la Escritura Pública para la constitución de la empresa, tenemos que resaltar que implica un gasto más dentro de todos los que tiene que incursionar para completar la formación de la empresa.
- ✓ En el capítulo I se pudo ver como otros países no exigen mayores formalidades, e inclusive permiten la constitución de empresas unipersonales por documento privado, como en el caso colombiano.
- ✓ Problemas en cuanto a la denominación de la empresa. Las empresas unipersonales, como se señaló en el capítulo II deben tener una denominación que siempre debe contener el nombre del gerente - propietario, sin embargo, los nombres de las personas son de uso común y de ser el caso, dos personas con el mismo nombre (homónimos) pueden constituir empresas unipersonales, lo cual podría prestarse para confusión para terceros.

- ✓ Cabe recordar que la constitución de una empresa unipersonal es aprobada por un Juez de lo Civil, asignado por un sorteo que lo realiza automáticamente el sistema informático de la Corte Superior. Por eso cada Juzgado mantendrá en sus archivos solo los procesos de aprobación de empresas que se le hayan asignado, y no se puede verificar si en otros Juzgados existe ya alguna empresa con el nombre que se quiere formar otra.
- ✓ Señalamos ya que a las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías se les exige que incluyan en su nombre una expresión de fantasía, que es lo más recomendable para evitar que dos empresas tengan nombres similares. Pero esto solo se puede hacer llevando un registro actualizado de todos los nombres de las compañías, lo que no sucede con las empresas unipersonales pues nadie lleva un registro de esa naturaleza. El único lugar donde constan registradas todas las empresas unipersonales es el Registro Mercantil, pero tampoco éste podría impedir la inscripción de una empresa unipersonal por tener el mismo nombre de otra previamente registrada, pues el Juez es quien aprueba la formación de la empresa con cierto nombre por no haberse presentado oposiciones en el término correspondiente.
- ✓ Una vez más nos vemos ante la necesidad de que exista un organismo que se encargue de llevar un registro de todas las empresas unipersonales para evitar problemas como los que se presentan en la denominación de dichas empresas, o en su defecto implementar un sistema informático para reserva de nombre similar al que mantiene la Superintendencia de Compañías.
- ✓ Entonces, se descarta la posibilidad de que un Juez no permita por sí mismo la formación de una empresa unipersonal con cierto nombre por no tener un registro de todas las empresas unipersonales legalmente formadas; tampoco el Registrador Mercantil puede impedir esta situación por no estar dentro de sus funciones; tampoco existe una autoridad u organismo que lleve un registro de los nombres de las empresas. La única

manera en que se puede impedir que una empresa tenga el mismo nombre que otra previamente formada es que su propietario se oponga en el término de ley, lo cual es muy difícil considerando que la publicación se hace en un diario de circulación del cantón donde la empresa tenga su domicilio principal, pero es muy difícil que todas las personas lean diariamente las secciones especiales de todos los diarios donde se realizan las publicaciones judiciales, y por lo tanto, es casi imposible que se enteren de la formación de una empresa unipersonal con el mismo nombre de la suya.

- ✓ El tiempo necesario para formar una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es considerablemente mayor al necesario para formar una compañía pluripersonal. En el primer caso el mayor problema de tiempo se genera por la aprobación de la empresa ante un Juez de lo Civil, pues dichos funcionarios ya tienen demasiado trabajo atendiendo los asuntos propios de su función, por eso podrían retardar el despacho de otras cuestiones como la aprobación de empresas unipersonales. Otro motivo de retraso es que se debe esperar el término legal para oposiciones, tiempo en el cual no se puede avanzar con otros pasos de la constitución.

El total de tiempo necesario para constituir una empresa unipersonal podría llegar a casi dos meses, dependiendo de la cantidad de trabajo del funcionario del juzgado correspondiente.

Frente a este lento proceso, tenemos un ágil y corto procedimiento para constituir una empresa pluripersonal. El procedimiento de aprobación en la Superintendencia de Compañías no tarda más de diez días en el peor de los casos, pues cuentan con tecnología y medios adecuados para hacer las revisiones necesarias en un corto tiempo. La modernización de la Institución permite que el trámite sea muy ágil y anime a las personas a constituir compañías, considerando también que el capital a invertir es bastante menor (ochocientos dólares para el capital de una compañía anónima y cuatrocientos dólares para el de una limitada).

No hay término para oposiciones, lo cual disminuye aun más el tiempo. El total de tiempo para constituir una compañía podría ser entre diez y treinta días.

El hecho de que las empresas unipersonales deban constituirse ante un Juez de lo Civil, es per se una clara desventaja, en primer lugar porque desvirtúa el trabajo de los Jueces que es el de impartir justicia y no dedicarse a asuntos más bien puramente mercantiles. Además su ya abundante carga de trabajo no permitirá un pronto despacho para la constitución y cualquier acto realizado por las empresas unipersonales. Otro punto en contra de que los Jueces de lo Civil sean los funcionarios encargados de la aprobación de la constitución de empresas unipersonales es que el Juez no ejerce ningún control sobre la empresa, pues no es su trabajo, y por lo tanto, no es una autoridad para ejercer control sobre dichas empresas.

Solo en Quito existen 25 Juzgados de lo Civil, y la información no es compartida entre ellos, por lo que es imposible que se lleve un registro único en la Corte Superior de cada provincia sobre los nombres y datos relevantes de las empresas unipersonales constituidas en cada judicatura.

4.2.2 Desde el punto de vista económico

Existe mayor dificultad para asumir los costos de gestión que hay en las empresas, como lo señala Francisco Reyes Villamizar, hay “diferencias económicas existentes entre la realización de las actividades empresariales bajo una estructura societaria y el desarrollo individual de actividades de negocios”.⁵⁴

4.3. Valoración Ética

La creación de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, además de procurar dar un impulso a la microempresa, trata de prevenir la tradicional costumbre que se ha tenido en el Ecuador de crear sociedades

⁵⁴ REYES VILLAMIZAR, Francisco, Derecho Societario, Volumen I. Ob. Cit.

simuladas con el propósito de limitar la responsabilidad del capital de los comerciantes.

Como ya señalamos anteriormente, se ha acostumbrado a constituir sociedades, anónimas generalmente, para luego efectuar un traspaso accionario a una sola persona, que resulta es el dueño, con capacidad para adoptar las decisiones societarias que estimare pertinentes, sin que se tenga oposición por parte de ningún otro asociado. Este hecho ha sido ahora prohibido, ya que la Ley de compañías no lo permite más, pudiendo ser causal de disolución forzosa de la compañía.

4.4. Reformas a la Ley de Compañías a consecuencia de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

La Sección doceava de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, señala como reformas a la Ley de Compañías las siguientes:

Art. 68.- [Reformatoria].- Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

1. En el primer inciso del artículo 92, sustitúyase la frase: "... entre tres o más personas", por: "entre dos o más personas,... ";
2. Sustitúyase el artículo 147, por el siguiente:

"Art. 147.- Ninguna compañía anónima podrá constituirse sin que se halle suscrito totalmente su capital y pagado en una cuarta parte, por lo menos. Para que pueda celebrarse la escritura pública de fundación o de constitución definitiva, según el caso, será requisito haberse depositado la parte pagada del capital social en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones fuesen en dinero.

La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezca a una entidad del Sector Público.

En los casos de la constitución simultánea, todos los socios fundadores deberán otorgar la escritura de fundación y en ella estará claramente determinada la suscripción íntegra del capital social. Tratándose de la constitución sucesiva, la Superintendencia de Compañías, para aprobar la constitución definitiva de una compañía, comprobará la suscripción formal de las acciones por parte de los socios, según los términos de los correspondientes boletines de suscripción.

El certificado bancario de depósito de la parte pagada en numerario del capital social se incorporará a la escritura de fundación o de constitución definitiva, según el caso";

3. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 361, por el siguiente:

"8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución;" y,

4. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 367, por el siguiente:

"En los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 361 de esta Ley, las compañías se disuelven de pleno derecho. También se disuelven de pleno derecho las compañías después de transcurridos los ciento ochenta días previstos en el numeral 8 del artículo 361 sin que la compañía respectiva hubiere recuperado su número mínimo de socios o accionistas. El Su-

perintendente de Compañías dispondrá, de oficio o a petición de parte, la liquidación de la compañía y ordenará que el o los representantes legales cumplan con la publicación, marginación e inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, dentro de un término no mayor de ocho días, contados desde la notificación. De esta resolución no habrá recurso alguno.

CAPÍTULO V

LEGISLACIÓN COMPARADA

Una vez que hemos revisado las características de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, para determinar de una manera más precisa las ventajas y desventajas de estas compañías, revisaremos las experiencias que sobre leyes similares se han expedido en Colombia, Argentina, Francia, Italia y España.

5.1. Colombia

La Ley 222 de 1995 optó por la alternativa de la empresa unipersonal, aunque solo de una manera parcial, dado que consagró para esta, como legislación supletoria aplicable, todo el libro segundo del Código de Comercio y en especial las normas sobre la sociedad de responsabilidad limitada.

En otros términos, la Ley llama a este nuevo fenómeno empresa, pero en buena parte la organiza y regula como sociedad.

En Colombia, la empresa unipersonal es una persona jurídica mediante la cual una persona natural o jurídica (comerciante), que en este caso se denomina empresario, destina parte de sus activos para la realización de una o varias actividades mercantiles. Se constituye mediante Escritura Pública otorgada por un Notario o ante el funcionario autorizado por la Cámara de Comercio.

La denominación o nombre de la empresa unipersonal, deberá ir seguida de la expresión "empresa unipersonal" o de la sigla "E.U."

En el Objeto, se enuncia clara y completamente las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar "cualquier acto lícito de comercio".

Se pueden aportar bienes inmuebles a la empresa, haciéndose una inscripción pormenorizada de todos los bienes aportados indicando su valor.

Se debe determinar el número de cuotas en que se divide el capital y el valor nominal de las mismas.

Para la denominación, debe verificarse que el nombre escogido no se encuentre registrado en la Cámara de Comercio.

La copia de la Escritura Pública que expide la Notaría o copia auténtica del documento privado, se la presenta en cualquiera de las sedes de la Cámara de Comercio para su inscripción, cancelando el valor correspondiente y el impuesto de Registro.

En caso de que el representante legal de la empresa unipersonal no sea el mismo empresario, debe anexar carta de aceptación de la persona designada con el número de documento de identidad.

Las reformas al Estatuto de la Empresa Unipersonal, se las hace entregando una copia de la escritura pública o del documento privado que contenga el texto de la reforma, debidamente reconocido ante Juez o Notario, o funcionario autorizado por la Cámara de Comercio, para su inscripción.

En caso de que las cuotas que componen el capital de la empresa unipersonal pasen a ser propiedad de dos o más empresarios como consecuencia de una cesión parcial o total de las mismas, puede la empresa unipersonal transformarse en sociedad, para lo cual debe otorgar una Escritura Pública de Conversión e inscribirla en el Registro Mercantil.

Los Estatutos de la nueva sociedad deben reunir los requisitos que la Ley señala para la clase de sociedad escogida.

La Ley en Colombia, determina que la disolución de estas empresas unipersonales será por las siguientes causas:

- ✓ Por voluntad del empresario.
- ✓ Por vencimiento del término de duración.
- ✓ Por muerte del constituyente, salvo estipulación en contrario.
- ✓ Por imposibilidad de desarrollar el objeto.
- ✓ Por pérdidas que reduzcan el patrimonio en más del 50%.
- ✓ Por orden de autoridad competente.
- ✓ Por iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

Si la disolución proviene de las cinco primeras causales, deberá inscribirse la escritura pública o el documento privado otorgado por el empresario, mediante el cual declare la disolución. Si ésta se efectúa mediante documento privado, deberá alegarse reconocido ante Juez, Notario o un funcionario autorizado por la Cámara de Comercio.

Posteriormente, pagadas las deudas de la empresa unipersonal, deberá inscribirse la Escritura Pública o documento privado que declare la liquidación de la Empresa Unipersonal en la Cámara de Comercio.

5.2. Argentina

Como es conocido, en Argentina la Ley de Sociedades Comerciales sólo admite la sociedad con dos o más personas, califica el acto social constitutivo como contrato y establece como causal de disolución la reducción a uno del número de socios; siempre que en el término de tres meses no se restablezca la pluralidad.

La Ley 19.550 se inspira en el *Código Civil* en cuanto a la pluralidad de socios y la naturaleza contractual del acto constitutivo, pero es más severa de lo que era éste ante la pérdida de la pluralidad de socios, pues sólo brinda un plazo breve para recomponerla, y durante éste hace responsable ilimitada y

solidariamente al único socio por las obligaciones sociales contraídas. La ley impone en este íter una responsabilidad directa que el *código civile* sólo dispuso en caso de falencia de la sociedad, o sea, previa excusión.

Al igual que el Código de Comercio que la precedió, la Ley se sitúa entre los ordenamientos que exigen pluralidad de socios durante toda la vida del ente; aunque se acepta la licitud de la limitación de la responsabilidad a través de la simulación del estado de socio, asignando al socio aparente -ante terceros- las obligaciones y responsabilidades de un socio. Importa advertir, también, que el derecho argentino permite constituir fundaciones con una o más personas, y éstas son personas jurídicas a tenor de lo dispuesto por el art. 33 del Código Civil y del Art. 1 de la Ley 19.836.⁵⁵

5.3. Francia

En Francia, se admitió la sociedad unipersonal como Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L) en la Ley 85.697 del 11 de julio de 1985, completada por el Decreto 86.909 del 30 de julio de 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L. Este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.

Dicha sociedad en el Derecho francés, se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal.

La dirección de la empresa está a cargo de un gerente, que puede coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecen en

⁵⁵ PIAGGI De Vanossi Ana Isabel, Estudios Sobre La sociedad Unipersonal, Ediciones de Palma, Argentina 1997

los estatutos o por actas separadas. El socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L, no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*.

El socio único, sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas. La fiscalización de dichas sociedades es obligatoria cuando su capital sobrepasa cierto monto o el número de trabajadores en relación de dependencia es mayor a cincuenta.

5.4. Italia

El Código italiano de 1942 no preveía como causal de disolución de la sociedad, la desaparición de la pluralidad de socios y, de manera diversa, adoptaba la siguiente solución para las sociedades por acciones: en caso de insolvencia de la sociedad, el accionista único responde ilimitadamente por las obligaciones surgidas durante el tiempo que mantuvo ese *carácter*, pues para entonces ya estaban prohibidas las acciones al portador. Sin embargo, leyes especiales en Italia permitieron a un *único fundador* constituir sociedades por acciones, como es el caso del *Ente Nazionale Idrocarburi (ENI)*.⁵⁶

5.5. España

Actualmente en el derecho europeo, es que la Unión Europea estructura a nivel comunitario la constitución de sociedades unipersonales. España incorpora la directiva 89/667 CEE. admitiendo la unipersonalidad originaria; como la constituida originariamente, por un único socio, tanto si es persona física como

⁵⁶ SANTOS ZULUAGA, Alfonso, La Sociedad Unipersonal, Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, Bogotá

jurídica, como la unipersonalidad sobrevenida como la sociedad constituida por dos a más socios, en el momento de la fundación, y en que, por cualquier circunstancia, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio.

En la legislación española la Sociedad Limitada Unipersonal se formaliza mediante Escritura de Unipersonalidad.

CONCLUSIONES

1. La empresa unipersonal es una especie de sociedad, considerando a ésta última como una persona jurídica independiente a la de su propietario, que puede adquirir derechos y obligaciones y que debe ser representada por una persona natural al ser incapaz relativo.
2. Actualmente la sociedad va mucho más allá del nombre de un contrato, la sociedad se identifica con organización jurídica - económica creada a partir de un acto voluntario que no necesariamente es un contrato en el que hay comunidad de voluntades, sino que puede consistir en una declaración unilateral de voluntad.
3. Con la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada se reconoció legalmente una realidad que ya venía sucediendo desde hacía mucho tiempo en Ecuador, al igual que en otros países latinoamericanos que hace tiempo ya habían incluido dentro de sus figuras societarias a las empresas unipersonales. Es una Ley moderna, aunque con ciertos errores que pudieron evitarse tomando otros modelos extranjeros más adecuados en algunos aspectos.
4. Si bien la Ley de Empresas Unipersonales es un cuerpo legal moderno y que ha regulado una circunstancia que ya venía ocurriendo desde hace algún tiempo, ha conservado ciertas posiciones clásicas y que hoy en día resultan un tanto obsoletas. Por ejemplo, la necesidad de señalar un tiempo exacto y definido de duración de la empresa. Se indicó en el presente trabajo que es preferible no definir un tiempo de duración exacta de la empresa, puesto que lo mejor es la prolongación indefinida de la misma.

Otra disposición que resulta inconveniente es señalar expresamente el único objeto empresarial o actividad que llevará a cabo la empresa, lo cual causa

problemas pues las empresas deben adaptarse constantemente a necesidades tanto internas como externas del mercado.

5. La Ley de Empresas Unipersonales tiene importantes desventajas prácticas, principalmente la aprobación ante un Juez de lo Civil, autoridad que en la naturaleza de su trabajo tiene que impartir justicia, y no dedicarse a otros aspectos meramente comerciales y aprobatorios. Además su excesiva carga de trabajo hace que todo trámite ante un Juez implique cierta demora, tiempo con el que en muchos de los casos los empresarios no cuentan. A la hora de contratar los servicios de un Abogado para la constitución de una empresa, el cliente siempre está interesado en el tiempo que le tomará tener lista su empresa para iniciar su funcionamiento, pero en éste caso solo dependerá del tiempo de despacho del Juzgado, pues las otras formalidades son de mérito trámite.
6. La falta de difusión de la Ley de Empresas Unipersonales es aún más grave que las desventajas que presenta, pues si bien es publicada en el Registro Oficial, obviamente estas noticias son más conocidas por Abogados y otros profesionales con fácil acceso a ésta información en razón de su ocupación. Si el fundamento de la Ley de Empresas Unipersonales es contribuir al desarrollo sustentable de la economía del país, su objetivo no se logrará si no hay una mayor difusión de la Ley, pues las personas no pueden conocer ésta nueva alternativa legal comercial con la que cuentan.
7. Actualmente es más conveniente constituir una compañía bajo cualquiera de los tipos previstos en la Ley de Compañías que una empresa unipersonal, por comparación de tiempo que toma la constitución y gastos a realizar en una y otra. Además, comparten básicamente las mismas ventajas: limitación de la responsabilidad, formación de una persona jurídica con patrimonio independiente, protección del patrimonio personal y familiar, así como acceso a fuentes de crédito, apertura a la inversión nacional y extranjera, etc. La única ventaja que no comparten es que el empresario no

necesariamente deberá buscar una persona con la cual asociarse sin tener ánimo de hacerlo solo por cumplir un requisito legal para formar una persona jurídica independiente.

8. Si bien debemos reconocer las ventajas que tiene la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, no se pueden dejar de lado las grandes desventajas que presenta, como los excesivos formalismos y las disposiciones no adecuadas para el constante avance del Derecho Mercantil a las que no se adaptó nuestra legislación.

RECOMENDACIONES

1. Es urgente realizar el Reglamento a la Ley para que se corrijan ciertas falencias y se llenen vacíos actualmente existentes en la Ley.
2. Sería más conveniente que el funcionario competente para la aprobación de la constitución de las empresas unipersonales y de otros actos jurídicos que se realicen posteriormente no sea un Juez de lo Civil, sino la misma Superintendencia de Compañías, pues lo importante es que este organismo controle, vigile e inspeccione a las personas jurídicas constituidas o legalmente establecidas en Ecuador, sin importar que se llamen "compañías" o "empresas unipersonales".

Se debe señalar que el Notario de cierta forma ejerce un mínimo control, en el sentido de que debe verificar la legalidad del acto de constitución de la empresa unipersonal, por ejemplo, que dentro de las actividades a las que se va a dedicar no conste alguna no permitida por la Ley, pero si le podría otorgar otras facultades de control, como por ejemplo, en el Registro de Denominaciones de las Empresas Unipersonales.

El Registro Mercantil, tiene un mínimo control sobre la legalidad de los actos societarios realizados por la empresa unipersonal a partir de su constitución, pero sería recomendable que pueda llevar un registro de las denominaciones de las empresas unipersonales ya inscritas, similar al que posee la Superintendencia de Compañías y de esta manera permitir que el Registrador no inscriba una empresa si tiene un nombre que se preste a confusión por existir otro similar.

Estas pequeñas facultades de control que se podrían otorgar a funcionarios como el Notario y el Registrador Mercantil colaborarían a que haya un mínimo pero valedero control externo sobre las empresas unipersonales de responsabilidad limitada.

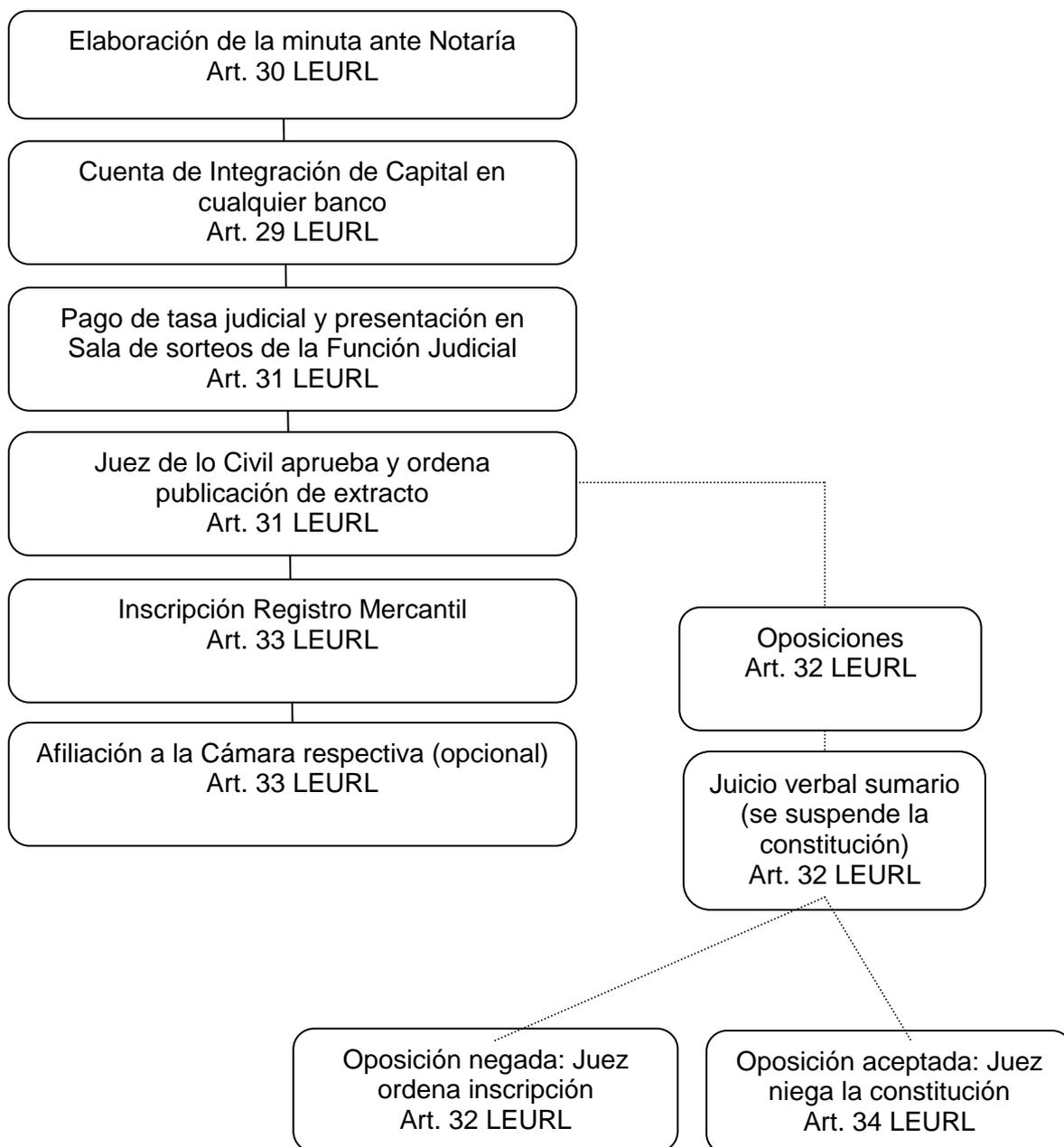
3. Lo más apropiado es realizar una reforma a la Ley de Compañías, en la que se incluya a las Empresas Unipersonales como figura societaria. Dentro de esta Ley pueden incluirse las normas pertinentes y especiales para las empresas unipersonales, pues no podemos desconocer que es distinto a una compañía pluripersonal
4. Una disposición que debe reformarse de la actual Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, es la del artículo 6 segundo inciso, que se refiere a la prohibición del gerente - propietario de contratar con otras empresas suyas o con sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Esto podría generar que el gerente - propietario busque un testaferro (una persona a nombre de la cual poner la compañía y que no es su verdadero dueño) para poder contratar con ésta empresa y no con terceros.

5. El hecho de que no se permita que una empresa unipersonal se transforme en alguno de los tipos de compañías contemplados en la Ley de Compañías resulta inapropiado, por lo que debería haber una reforma a la Ley de Empresas Unipersonales en este aspecto y que se permita esta transformación para eventuales cambios de la empresa, como la necesidad de inyección de capital o la necesidad de concurrencia de más accionistas para asumir los costos de gestión en cierto momento, y no únicamente en el caso de sucesión por causa de muerte como está previsto en la Ley.
6. Sin encontrar mayor razón para que una persona jurídica no pueda ser el titular de la empresa unipersonal, sería positivo que se permita dichas personas sean titulares de empresas unipersonales, caso en el cual ya no podría denominarse al constituyente como gerente - propietario sino únicamente como titular, pues una persona jurídica no puede actuar por sí misma y, por lo tanto, no podría ser el gerente de la empresa y ejercer su administración.

ANEXO 1
CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS UNIPERSONALES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

Fuente: Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad limitada



ANEXO 2

PRIMER MODELO

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase incorporar en el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, una de constitución de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que otorgo al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Compareciente.-Nombre, nacionalidad, domicilio y estado civil.-

Comparece al otorgamiento de la presente escritura pública y a través de ella expresar su voluntad de constituir, como en efecto constituye, una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, el señor Raúl Palma Ramírez, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, de estado civil casado. También concurre su cónyuge la señora Marlene Aguilera de Palma, ecuatoriana, casada, domiciliada en Guayaquil, con quien mantiene formada sociedad conyugal por el hecho del matrimonio con ella contraída, para expresar su consentimiento expreso respecto a la constitución de esta empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

(Si el constituyente fuere soltero, o si hubiere disuelto la sociedad conyugal o si no tuviere unión de hecho con alguna persona, deberá manifestarlo de manera expresa).

SEGUNDA: Denominación Específica de la Empresa.-

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que se constituye mediante la presente escritura se denominará y girará con el nombre de "GRÁFICOS RAÚL PALMA RAMÍREZ, E.U.R.L."

TERCERA: De la Nacionalidad y Domicilio.-

La empresa "Gráficos Raúl Palma Ramírez, E.U.R.L." tendrá nacionalidad ecuatoriana y la sede de su domicilio principal estará en la ciudad de Guayaquil, cabecera del cantón del mismo

nombre, aun cuando podrá operar ocasional o habitualmente en otro lugar de la República del Ecuador o fuera de ella. Podrá también acordar la apertura de sucursales y establecimientos, observando las formalidades legales pertinentes.

CUARTA: Del Objeto debidamente concretado a qué se dedicará la Empresa.-

La empresa "Gráficos Raúl Palma Ramírez, E.U.R.L." se dedicará a la realización de todo tipo de actividades relacionadas con la pequeña industria gráfica, incluyendo impresión, rayado, encuadernado, etc. Para el cumplimiento de su objeto la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados directamente con el mismo; y, todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.

QUINTA: Del Plazo de Duración.- El plazo de duración de esta Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada será de veinte años, contados a partir de la fecha en que se inscribe esta escritura en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil.

SEXTA: El Monto del Capital Asignado y la Determinación del Aporte del Gerente-Propietario.-

El monto del capital empresarial o asignado por el Gerente-Propietario de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, otorgante de la presente escritura, es el de Dos mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$. 2.180,00), que ha sido por él aportado en numerario o dinero efectivo, el cual ha sido depositado en la Cuenta de Integración de Capital abierta en el Banco del Pacífico, según consta del certificado otorgado por dicha entidad financiera, el mismo se agregará como documento habilitante de la presente escritura.

SÉPTIMA: Determinación de la Asignación Mensual que deberá corresponder al Gerente-Propietario.-

Por el desempeño de sus labores dentro de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada el Gerente-

Propietario percibirá la suma de Ochocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$800,00) mensuales, la misma que no será considerada como remuneración de una relación de dependencia; y, por lo tanto no sujeta al Código del Trabajo, ni a la Ley Orgánica del Seguro Social Obligatorio.

OCTAVA: La Administración y Representación Legal.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que se constituye mediante el presente acto será administrada por su Gerente-Propietario, don Raúl Palma Ramírez, quien también será el representante legal de la misma. La representación legal de la empresa se extenderá, sin posibilidad de limitación alguna, a toda clase de actos o contratos relacionados directamente con el objeto empresarial y a los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones de la empresa que se deriven de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto el garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones

NOVENA: Apoderados.- El Gerente-Propietario podrá designar uno o más apoderados generales de la empresa, de conformidad con la Ley. El Gerente-Propietario podrá también encargar o delegar, mediante el otorgamiento del correspondiente poder especial, una o más de las facultades administrativas y representativas que tuviere, sin necesidad del cumplimiento de las formalidades y procedimientos señalados para los apoderados generales.

DÉCIMA: La empresa "Gráficos Raúl Palma Ramírez, E.U.R.L." se disolverá y liquidará por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

DECLARACIONES: 1) El Gerente-Propietario de "Gráficos Raúl Palma Ramírez, E.U.R.L." declara que posee capacidad para comerciar y que la empresa que se constituye por la presente escritura poseerá personalidad jurídica propia y tendrá patrimonio autónomo, independiente del que posee el declarante, el cual tendrá limitada su responsabilidad civil por las operaciones

de la misma al pago aportado del capital que ha destinado para ello en esta escritura; **2)** La señora Marlene Aguilera de Palma declara que otorga, por la presente, su consentimiento expreso para la constitución de "Gráficos Raúl Palma Ramírez, E.U.R.L."

Usted, señor Notario, agregará las demás cláusulas de estilo, para la correcta validez de esta escritura, quedando autorizado para proceder, conjunta o separadamente con el otorgante, a su inscripción en el Registro Mercantil.

SEGUNDO MODELO

SEÑOR NOTARIO:

Sírvase incorporar en el Protocolo de Escrituras Públicas a su cargo, una que otorgo al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: INTERVINIENTE: Comparece al otorgamiento de la presente escritura el señor Raúl Adolfo Palma Ramírez, con cédula de ciudadanía #0906789503, quien declara ser de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, de estado civil soltero (divorciado), quien declara su voluntad de constituir, como en efecto constituye por el presente acto, una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L), la misma que se registrará según la Ley #2005-271 del 16 de enero de 2006, publicada en el Registro Oficial #196, del 26 de enero de 2006; y, la normativa que se contiene a continuación:

SEGUNDA: La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que se constituye por este acto tendrá las siguientes especificaciones:

2.01, Denominación: "GRÁFICOS RAÚL PALMA RAMÍREZ, E.U.R.L".

2.02. Domicilio Principal: La sede estará en la ciudad de Guayaquil; pero podrá establecer sucursales o establecimientos en otros lugares del país.

2.03. Objetivo Específico: Se dedicará a la ejecución de actividades relacionadas con la pequeña industria gráfica, incluyendo impresión, rayado, encuadernado, etc. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos que sirvan para el cumplimiento de su objeto.

2.04. El Plazo.- Será de veinte años.

2.05. El Capital Empresarial.- Será de Dos mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 2.180,00)

2.06. Aporte.- El capital signado ha sido aportado por el constituyente en su totalidad, en numerario, según consta del certificado de Integración de Capital otorgado por el Banco del Pacífico, que se agrega como documento habilitante.

2.07. La Asignación Mensual.- El Gerente-Propietario se reserva una retribución de Quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$ 500,00) mensuales, por el desempeño de sus labores en la administración y representación de la misma.

2.08. Administración y Representación.- Corresponde al Gerente-Propietario, don Raúl Palma Ramírez, con las más amplias atribuciones a efecto de cumplir con el objeto social. Podrá obrar por medio de dos o más apoderados generales o especiales.

TERCERA: La empresa "Gráficos Raúl Palma Ramírez, E.U.R.L." se disolverá y liquidará por las causas y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley.

Usted, señor Notario, agregará las demás cláusulas de estilo, para la correcta validez de esta escritura, quedando autorizado para proceder a la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Guayaquil, conjunta o separadamente con el otorgante.

TERCER MODELO**SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL:**

RAÚL PALMA RAMÍREZ, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía #0906789503, de profesión comerciante (artesano, profesional, etc.), de estado civil soltero (divorciado, viudo, etc.), domiciliado en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas, ante Usted comparezco y solicito:

Que se sirva aprobar la escritura de constitución de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada denominada "**Gráficos Raúl Palma Ramírez E.U.R.L.**", autorizada por el Notario Décimo Séptimo del Cantón Guayaquil, Abogado Nelson Gustavo Cañarte Arboleda, el 03 de julio de 2006, cuyas copias adjunto, la misma que contiene todos los requisitos previstos en la Ley.

Previa a su aprobación sírvase disponer la publicación de un extracto de la referida escritura en uno de los periódicos de mayor circulación en la ciudad de Guayaquil, lugar del domicilio de la empresa; y, de no existir oposición, disponer también la inscripción de la misma en el Registro Mercantil de Guayaquil.

Fundamento mi petición en los Arts. 31 al 33 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial #196 del 26 de enero de 2006.

Cuantía por su naturaleza indeterminada.

Recibiré notificaciones en el casillero judicial #7777 del Abogado que me patrocina, al mismo que autorizo presentar cuanto escrito sea necesario.

El presente acto está exento de la tasa judicial, de conformidad con la Disposición General Segunda de la ley invocada.-

Acompaño copias.- Sírvase proveer.-

Justicia

Raúl Palma Ramírez

CUARTO MODELO

PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL

Guayaquil, 07 de julio de 2006, a las 10h35.-

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el señor Raúl Palma Ramírez, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 67 y 1013 de la nueva codificación del Código de Procedimiento Civil se la califica de clara, precisa y completa, y en tal virtud se la admite al trámite legal correspondiente; esto es el previsto en los artículos 31 al 35 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial #196 del 26 de enero de 2006. En consecuencia, se dispone la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura de constitución de la empresa "Gráficos Raúl Palma Ramírez E.U.R.L.", autorizada por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil, el 03 de julio de 2006, en uno de los periódicos de mayor circulación en Guayaquil, domicilio escogido para dicha empresa, a fin de que los acreedores o las personas que se consideren perjudicadas por la constitución de dicha empresa, se opongan fundamentadamente a la misma, en este Juzgado, dentro de los veinte días posteriores a la publicación de dicho extracto. El extracto en mención contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del art. 30 de la referida Ley. Vencido el citado plazo, se resolverá lo que proceda en derecho. Téngase en cuenta el casillero judicial #7777 señalado por el compareciente, así como la autorización que le concede a su Abogado patrocinador.-Notifíquese.-

QUINTO MODELO

SEGUNDA PROVIDENCIA JUDICIAL

Guayaquil, 09 de agosto de 2006, a las 11h00.-VISTOS: Raúl Palma Ramírez demandó la aprobación de la constitución de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada denominada "Gráficos Raúl Palma Ramírez E.U.R.L.", constante de la escritura pública autorizada por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil, el 03 de julio de 2006; por cuya razón, admitida al trámite, se dispuso su publicación de un extracto de la misma en uno de los periódicos de mayor circulación en Guayaquil, domicilio escogido para la misma, a fin de que los acreedores del peticionario y las personas que se consideren perjudicadas por la constitución de dicha empresa, puedan oponerse fundamentadamente a la misma.- Como han transcurrido más de veinte días a contar desde la publicación de dicho extracto, según consta del ejemplar del Diario El Expreso, correspondiente a la Edición del 10 de julio de 2006, que obra de autos; y, no habiéndose presentado oposición alguna, corresponde a este Despacho resolver, a cuyo efecto se considera: **PRIMERO:** La competencia del suscrito Juez está justificada con el acta del sorteo pertinente; **SEGUNDO:** En la sustanciación del presente proceso se han cumplido las formalidades de Ley, no existiendo omisión de solemnidades sustanciales, por lo que se declara válido; **TERCERO:** Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el Registro Oficial #196 del 26 de enero de 2006, tanto en el contenido de la escritura pública sometida a la aprobación de esta judicatura, cuanto se refiere a la publicación del extracto de la misma a fin de que los terceros interesados se opongan a la aprobación de la misma y que habiendo transcurrido tal plazo no ha existido oposición alguna. En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y EN NOMBRE DE LA LEY apruebo la escritura de constitución de "Gráficos Raúl Palma Ramírez E.U.R.L." autorizada por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil, el 03 de julio de 2006; y, dispongo que la Registradora Mercantil de

Guayaquil proceda a la inscripción de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la presente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a la que se refiere el art. 33 del Código de Comercio.- Confiéranse copias.- Dese lectura.-Notifíquese.⁵⁷

⁵⁷ Modelos tomados del libro del Dr. Egas Peña Jorge, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Editorial Cano, 2006, Págs. 82-93

BIBLIOGRAFIA

1. **ACUERDO MINISTERIAL 189**, Registro Oficial Suplemento (2), NO. 242 de 29 de diciembre del 2007.
2. **APUNTA, Orestano**. Il Mulino, Bologna 1978.
3. **BHAGWATI, J.** (1984): «Splintering and Disembodiment of Services and Developing Nations», The World Economy, 7.
4. **CABANELLAS**, Guillermo. Diccionario Jurídico, tomo I.
5. **CEVALLOS VASQUEZ, Víctor**. Manual de Derecho Mercantil.
6. **CÓDIGO CIVIL**, Codificación No. 10, Registro Oficial Suplemento 46 de 24/JUN/2005
7. **CÓDIGO DE COMERCIO**, Codificación 28, Registro Oficial Suplemento 120, 20/AGO/1960.
8. **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA**, Edición 22, año 1991, Editorial Espasa Calpe.
9. **DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL**, Tomo II, Editorial Heliasta, 25 Edición, Bs. Aires, Argentina.
10. **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA**. España: Editorial Espasa Calpe, 1991.
11. **EDICIONES LEGALES**, Ley de Compañías, Tomo II, Resolución No. 01.Q.DSC.007, Apartado 3; Doctrina 117.

12. **FARGOSI, Horacio.** Nota sobre sociedades comerciales y personalidad jurídica.
13. **<http://www.latercera.cl>**
14. **LANDERO, Ricardo.** Curso de Derecho Mercantil I, Panamá, 2002.
15. **LEY 2005-27,** Registro Oficial No. 196 de fecha 26 de enero del 2006. Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.
16. **LEY DE COMPAÑÍAS,** Codificación 0, Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999.
17. **NARVÁEZ BONNET, Jorge Eduardo.** Elementos Jurídicos de la Empresa. Ediciones Bonnet & Cía. Bogotá 1979.
18. **NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS,** introducidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 34 de 13 de marzo del 2000.
19. **PIAGGI DE VANOSSI, Ana Isabel.** Estudios sobre la Sociedad Unipersonal, Ediciones de Palma, Argentina 1997.
20. **RAMÍREZ ROMERO Carlos,** Curso de Derecho Societario, Universidad Particular de Loja, Volumen 2.
21. **REGISTRO OFICIAL 558,** 18 de abril del 2002.
22. **REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO,** Decreto Ejecutivo 1051, Registro Oficial Suplemento 337 de 15 de Mayo del 2008.

23. **RESOLUCIÓN NO. 02.Q.DICQ.005**, Registro Oficial No. 558 de 18 de abril del 2002.
24. **RESOLUCIÓN NO. 02.Q.ICI.0012**, Registro Oficial 621 del 18 de julio del 2002.
25. **RESOLUCIÓN NO. 92.1.4.3.0013**, Registro Oficial 44 de 13 de octubre de 1992.
26. **REYES VILLAMIZAR, Francisco**, Derecho Societario, Volumen I.
27. **SALGADO VALDEZ, Roberto**. Nuevo Manual de Derecho Societario. Editorial Universitaria 1987.
28. **SANTOS ZULUAGA, Alfonso**, La Sociedad Unipersonal, Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ, Bogotá.